

MALTRATO PSICOLÓGICO Y ABANDONO AFECTIVO
COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN

*PSYCHOLOGICAL ABUSE AND EMOTIONAL NEGLECT AS
GROUNDS FOR DISINHERITANCE*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 2460-2509

Begoña RIBERA
BLANES

ARTÍCULO RECIBIDO: 15 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 5 de diciembre de 2022

RESUMEN: En este trabajo se analiza con especial atención la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2022, dado que con ella el TS ha venido a perfilar su doctrina sobre la falta de relación y de afecto familiar como causa de desheredación de hijos y descendientes. Desde hace ya años, se trata de una causa que está siendo invocada por padres y abuelos para privar a sus hijos y nietos de la legítima, y que ha encontrado apoyo en la doctrina emanada de algunos pronunciamientos de nuestro Alto Tribunal, entre los que destaca la sentencia de 27 de junio de 2018. El propio TS reconoce que, aunque sigue siendo necesario expresar una justa causa de desheredación para privar de la legítima a los legitimarios, la sala ha admitido una interpretación flexible de las causas de desheredación para adaptarlas a la realidad social del momento en que vivimos. No obstante, nuestro derecho vigente no permite configurar una nueva causa autónoma de desheredación por vía interpretativa. Ahora bien, el TS reconoce que la falta de relación familiar continuada e imputable al legitimario desheredado, en la medida que haya provocado daños en la salud física o psicológica del causante, puede reconducirse a la causa legal del “maltrato de obra” prevista en el art. 853.2º CC.

PALABRAS CLAVE: Desheredación; maltrato psicológico; falta de relación; distanciamiento familiar; abandono emocional.

ABSTRACT: *This paper analyses with special attention the Supreme Court Judgement of 24 May 2022, given that with it the Supreme Court has come to outline its doctrine on the lack of relationship and family affection as a cause for disinheritance of children and descendants. For years now, this has been a cause that is being invoked by parents and grandparents to deprive their children and grandchildren of their legitimate share, and which has found support in the doctrine emanating from some pronouncements of our High Court, among which the judgment of 27 June 2018 stands out. The Supreme Court itself recognises that, although it is still necessary to express a just cause for disinheritance in order to deprive the legitimated beneficiaries of their legitimate share, the court has admitted a flexible interpretation of the causes for disinheritance in order to adapt them to the social reality of the times in which we live. However, our current law does not allow a new autonomous cause of disinheritance to be configured by way of interpretation. However, the Supreme Court recognises that the lack of a continuous family relationship attributable to the disinherited legitimated beneficiary, insofar as it has caused damage to the physical or psychological health of the deceased, can be brought back to the legal cause of “mistreatment by deed” provided for in Art. 853.2º CC.*

KEY WORDS: *Disinheritance; psychological abuse; lack of relationship; family estrangement; emotional neglect.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. AUSENCIA DE RELACIÓN FAMILIAR Y LEGÍTIMA.- 1. Punto de partida.- 2. El Derecho civil catalán.- III. EL MALTRATO PSICOLÓGICO COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN.- 1. La interpretación restrictiva del art. 853.2ª CC.- 2. Hacia la consideración del maltrato psicológico como causa de desheredación.- IV. LA FALTA DE RELACIÓN FAMILIAR SE DESVINCULA DEL MALTRATO: LA CONTROVERTIDA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE FEBRERO DE 2019.- V. EL TRIBUNAL SUPREMO DA UN PASO ATRÁS Y REITERA SU DOCTRINA ANTERIOR: LA STS DE 24 DE MAYO DE 2022.- VI. REQUISITOS PARA QUE LA AUSENCIA DE RELACIÓN FAMILIAR PUEDA PROSPERAR COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN.- 1. Falta absoluta de relación o trato familiar entre el causante y el legitimario desheredado.- 2. La falta de relación familiar ha de ser continuada en el tiempo.- 3. La falta de relación familiar ha de ser imputable al desheredado.- 4. La falta de relación familiar ha de causar daño físico o psicológico.- VII. LA FALTA DE RELACIÓN FAMILIAR COMO CAUSA DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER.-VIII. A MODO DE CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN.

Hace unas décadas era inimaginable la soledad y abandono a la que se enfrentan actualmente las personas mayores en los últimos años de su vida¹. En nuestra sociedad ha cambiado la forma en que vivimos y nos relacionamos con los demás, lo que indudablemente ha producido efectos directos en las relaciones personales que se producen en el entorno familiar, repercutiendo de forma directa en todos aquellos que lo componen. Del estudio de la jurisprudencia reciente se desprende que en muchas ocasiones la falta de relación entre familiares se produce como consecuencia de las crisis matrimoniales². Las circunstancias que pueden haber dado lugar a esa situación de falta de contacto pueden ser muy variadas y dependerán de cada caso concreto. Desde que ya la relación con los hijos fuera tensa, distante o agresiva cuando aún convivían juntos por la actitud del propio padre o por el carácter de los hijos, a que el cónyuge custodio haya generado cierta animadversión contra su excónyuge o que el progenitor no custodio se haya distanciado porque haya formado una nueva familia, sin importar que haya

1 Afirma DE LA IGLESIA MONJE que hace unos años era impensable que hubiera un desapego intergeneracional, o que los ancianos viviesen (y muriesen) en soledad sin contacto familiar, o que la existencia de malos tratos psicológicos hacia nuestros mayores no fuera algo inaudito, "La nula atención de los hijos hacia sus padres ¿excusa para extinguir el derecho de alimentos de padres a hijos?", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 776, 2019, p. 2988.

2 Como ejemplo de la falta de relación familiar provocada por el divorcio pueden verse: STS 28 junio 1993 (RJ 1993, 4792), STS 27 junio 2018 (RJ 2018, 3100), STS 19 febrero 2019 (RJ 2019, 497), STS 24 mayo 2022 (TOL 8.996.156), SAP Barcelona 23 enero 2020 (JUR 2020, 58332), SAP Badajoz 5 septiembre 2014 (ROJ 2014, 838). También la doctrina científica pone el acento en las crisis familiares como causa de la ausencia de relación entre padres, hijos y nietos. Vid. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R.: "La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, año núm. 95, núm. 775, 2019, p. 2605; RIBERA BLANES, B.: "La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, 2020, p. 519-520.

• Begoña Ribera Blanes

Profesora Titular de Derecho civil, Universidad de Alicante. Correo electrónico: bribera@ua.es

contraído un posterior matrimonio o no, o incluso, que haya tenido más hijos con su nueva pareja, o simplemente que al ostentar un mero derecho de visitas que no ejercitó puntualmente, se haya convertido en un extraño para sus propios hijos, lo que se puede resumir utilizando el conocido refrán “el roce hace el cariño”. No es difícil imaginar que cualquiera de estas situaciones se haya podido producir, pues es algo bastante común en nuestra realidad diaria³.

El Tribunal Supremo es consciente de esta situación al reconocer que las modernas estructuras familiares propician estas situaciones de pérdida de contacto o de mala relación entre los progenitores y alguno o todos sus hijos y advierte que “estas tensiones no son nuevas, pero hoy día pueden haberse incrementado, pues, con frecuencia, existen sucesivos matrimonios, que conllevan sucesivos núcleos familiares, con hijos de un vínculo anterior y otros del posterior, con intereses no siempre uniformes”⁴.

En otros casos simplemente lo que ocurre es que los hijos y nietos de las personas mayores se niegan a cuidar y atender a sus padres y abuelos en la última etapa de su vida, lo que provoca que, aunque hubieran tenido buena relación con ellos hasta ese momento, producido el conflicto porque no quieren atenderlos, este desemboque en una falta absoluta de relación que se prolongue hasta el momento del fallecimiento⁵. Hoy en día nadie duda que estas situaciones, que se han generalizado como consecuencia del aumento de la esperanza de vida y de la mayor longevidad, pueden provocar daños psicológicos a una o ambas partes a los que el Derecho debe dar respuesta.

Ciertamente cuando el deterioro de las relaciones afectivas se produce como consecuencia de la conducta activa (insultos, falta de respeto) o pasiva (abandono) de los hijos, a los padres no les basta verse obligados a aceptar la situación y que los hechos tengan consecuencia solamente en el ámbito de la moral y la ética de cada persona⁶, sino que normalmente se pretende que el abandono afectivo y la soledad familiar a la que se ven expuestos tenga también consecuencias jurídicas en diferentes ámbitos, dependiendo del momento en que se produce la falta de relación. Es lógico pretender buscar en el ordenamiento jurídico, y más concretamente en el derecho de familia y en el derecho de sucesiones, instrumentos

3 Es bastante habitual que los progenitores sufran una crisis matrimonial cuando sus hijos todavía son menores de edad y decidan divorciarse. Como consecuencia de ello, uno de los progenitores, al que se le otorga la custodia unilateral, sigue conviviendo con los menores, mientras al otro se le concede un régimen de visitas para mantener el contacto con sus hijos y se le impone la obligación de satisfacer la pensión de alimentos, entre otras medidas que puede imponer el Juez o puedan acordar las partes, como consecuencia de la patria potestad que, al ser sus hijos menores, ostenta sobre los mismos. Tampoco es extraño que, a pesar de ese régimen de visitas concedido al cónyuge no custodio, el progenitor pierda el contacto con sus hijos menores y que esa falta de relación se siga manteniendo cuando los hijos alcancen la mayoría de edad.

4 STS 19 febrero 2019 (RJ 2019, 497).

5 Sirva de ejemplo la SAP Barcelona 18 febrero 2020 (Tol 7814264).

6 STS de 28 de junio de 1993 (RJ 1993, 4792).

legales eficaces para lograr dar respuesta a las actitudes de desatención, desapego, abandono y maltrato de los hijos hacia sus padres.

No obstante, no podemos desconocer que el Código civil vigente data de 1889 y fue elaborado teniendo en cuenta una sociedad, un modelo de familia y una esperanza de vida que poco tienen que ver con lo que vivimos hoy. Nuestro Código Civil no está adaptado a nuestra realidad social, en la que son frecuentes las familias desestructuradas y los conflictos familiares intergeneracionales, no solo entre padres e hijos, sino también entre padres, hijos y nietos⁷, porque nuestro legislador veía la familia como un núcleo estable y permanente y consideró que la esperanza media de vida giraba en torno a los 40 años, de ahí que regulase las instituciones familiares básicas, como los alimentos, las legítimas y las donaciones, con el propósito principal de asegurar en la medida de lo posible el sustento patrimonial de los hijos durante y después de la vida de sus padres. Ciertamente puede afirmarse que el problema entonces era sobrevivir y ahora es existir, sin conflictos y sin sufrimiento.

Al surgir problemas en las relaciones entre padres, hijos y nietos, los ascendientes pretenden negar cualquier tipo de soporte económico a quienes, a pesar de ser sus descendientes, manifiestan una conducta totalmente inaceptable que les provoca sufrimiento, pero no siempre estas actitudes tienen encaje normativo en las causas que el ordenamiento prevé para poder extinguir los alimentos, desheredar o revocar las donaciones *inter vivos* recibidas por los hijos.

Ante la pasividad del legislador y mientras la ansiada reforma legislativa demandada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia se produce⁸, ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo la que, con la doctrina emanada de sus últimos pronunciamientos, ha intentado paliar los problemas generados por la falta de adecuación normativa de las instituciones jurídicas a la realidad social del momento en que las nulas o malas relaciones en el seno familiar acontecen. En efecto, el esfuerzo del TS por realizar una interpretación flexible del ordenamiento jurídico que sirva para adaptarlo a la realidad social del momento en que las normas jurídicas han de ser aplicadas (art. 3.1 CC) ha provocado que las conductas que un principio solo podían tener consecuencias en el ámbito de la conciencia y la moral de cada persona⁹, ahora puedan para valorarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto para poder ser reprochables en términos jurídicos.

7 De las nulas o malas relaciones entre abuelos y nietos dan fe: STS de 2 julio de 2019 (Tol 7387266), STS 24 mayo 2022 (Tol 8996156), SAP Barcelona 10 octubre 2019 (JUR 2019, 296264) SAP Cádiz 25 noviembre 2019 (JUR 2019, 158684), SAP Barcelona 18 febrero 2020 (Tol 7814264), SAP Álava 2 septiembre 2021 (Tol 8774977).

8 MAGRO SERVET, V.: "El Código Civil ante la extinción de la obligación de alimentos y desheredación de padres a hijos por maltrato", *Diario La Ley*, núm. 9466, 2019, p. 1; DE LA IGLESIA MONJE, M. I.: "La nula", cit., p. 2989.

9 Como en su momento aseveró la STS de 28 junio 1993 (RJ 1993, 4792).

En esta línea de adaptar nuestra legislación a la realidad social y a los valores del momento y dar una respuesta jurídica adecuada a los problemas familiares, son muy conocidos algunos pronunciamientos del TS de los últimos años que han marcado un antes y un después en la forma de entender aquellas instituciones que están íntimamente ligadas con las relaciones paternofiliales. El punto de partida se produce con la sentencia del TS de 3 de junio 2014 que calificó el maltrato psicológico como justa causa de desheredación, al entender que se trata de una acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima que debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, que sí se prevé expresamente en el art. 853.2 CC como causa de desheredación¹⁰. La siguiente sentencia del TS que sigue esta tendencia de adaptación a la realidad social del momento es la de 20 de julio de 2015 referida a un supuesto de revocación de donación por ingratitud y que fijó como doctrina jurisprudencial de la sala que “el maltrato, de obra o psicológico, por parte del donatario hacia el donante queda calificado como un hecho integrado en la causa de ingratitud contemplada en el artículo 648.I del Código Civil”¹¹. A partir de estos pronunciamientos han surgido otros posteriores en los que se reitera la idea de integrar la falta de relación familiar como causa de desheredación si desemboca en un maltrato psicológico.

Con estos pronunciamientos el TS da una visión más moderna de dos instituciones, la legítima y la donación, que pueden servir para modular la conducta de los hijos en una fase que podríamos calificar de más tardía, ya que seguramente en esos casos nos encontremos con un progenitor de avanzada edad que pretender privar de la legítima o de una donación realizada en una etapa anterior de su vida a sus hijos, al comprobar que éstos no han actuado como se esperaba. Mientras que a través de la institución de los alimentos, al darse estos cuando los hijos son menores de edad o mayores de edad, pero que se encuentran en proceso de formación, se podría corregir una conducta incorrecta en una etapa más temprana. En definitiva, se trataría de lograr que la conducta

10 STS 3 junio 2014 (RJ 2014, 3900). Se consideró maltrato psicológico la conducta de menosprecio y abandono familiar de los hijos hacia el padre enfermo, que no se interesaron por él durante los últimos siete años de vida. La jurisprudencia valoró que esa actitud de los hijos frente al padre era incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que han de derivarse de la filiación. Esta doctrina fue confirmada por la STS de 30 de enero de 2015 (RJ 2015, 639), en la que el maltrato psicológico que provocó el hijo en la madre al forzarla a donarle la mayoría de su patrimonio se consideró como causa de desheredación, dado que el hijo desheredado arrebató dolosamente a la madre todos sus bienes y le dejó sin patrimonio para afrontar dignamente la última etapa de su vida, lo que causó a la testadora un estado de zozobra y afectación profunda que le acompañó los últimos años de su vida.

11 STS 20 julio 2015 (RJ 2015, 4460). En este caso la donataria había protagonizado varios episodios de trato despectivo y humillante que culminaron en una bofetada a su padre y en insultos e injurias graves a su madre. Con estos pronunciamientos el Alto Tribunal supera la interpretación literalista, acudiendo a una exégesis ajustada al principio constitucional de dignidad de la persona (art. 10 CE), así como a una lectura finalista y sociológica del artículo 853.2º CC, HIJAS CID, E.: “Repercusiones del maltrato psicológico en la desheredación un lustro después”, *El Notario del siglo XXI*, núm. 89, enero-febrero 2020 disponible en <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-89/9887-repercusiones-del-maltrato-psicologico-en-la-desheredacion-un-lustro-despues>

injustificada de los hijos respecto a los padres pudiera tener consecuencias jurídicas a modo de sanción civil con contenido económico una vez alcanzada la mayoría de edad, con lo que implícitamente se pudiera conseguir cierta corrección en los comportamientos y las lealtades debidas de los hijos hacia los padres en una etapa más temprana.

No cabe duda de que todos los cambios que tanto la doctrina científica, como la jurisprudencia han abordado para actualizar las instituciones más vinculadas a la familia merecen ser tenidos en cuenta por el legislador para servir de base a una futura reforma legislativa que se está haciendo esperar.

II. AUSENCIA DE RELACIÓN FAMILIAR Y LEGÍTIMA.

I. Planteamiento y punto de partida.

Nuestro sistema jurídico actual limita la libertad testamentaria del causante a través de la legítima, definida en el art. 806 CC como la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos. Aun así, es posible sortear el sistema legitimario vigente a través de la figura de la desheredación, regulada en el Libro III, Capítulo II, Sección 9ª del CC, en la que se contienen los arts. 848 a 857. La desheredación es aquella disposición testamentaria expresa por la que el testador priva a un legitimario de participar en su herencia cuando concurra alguna de las causas que, con carácter taxativo, enuncian los arts. 852 a 855 CC. El propio Tribunal Supremo ofrece una definición de esta institución jurídica al considerarla como aquella declaración voluntaria en el testamento en el que, quien goza de la facultad de testar, priva a sus herederos forzosos del derecho a la legítima cuando concurra en ellos cualquiera de las causas legales que recoja el Código Civil de la que sean responsables¹².

Para que la desheredación sea válida y eficaz deben darse algunos requisitos: en primer lugar, la desheredación debe hacerse en testamento (art. 849 CC); en segundo lugar, debe expresarse la causa por la que se deshereda y que esta sea una de las que admite la ley (art. 848 CC), sin que sea necesaria la descripción de los hechos constitutivos¹³, por lo tanto, estas cláusulas constituyen un *numerus clausus*, no siendo posible una interpretación extensiva de las mismas¹⁴, ni una

12 STS 15 junio 1990 (RJ 1990, 4760).

13 Ahora bien, al testador, en previsión de futuras dificultades probatorias de sus herederos, le interesa ir más allá de la expresión de la causa legal de la desheredación y preconstituir la prueba, BARCELÓ DOMÉNECH, J.: "Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, febrero 2016, p. 298.

14 STS 4 noviembre 1997 (RJ 1997, 7930).

aplicación analógica, y ni siquiera la argumentación *minoris ad maiorem*¹⁵; en tercer lugar, la causa ha de ser cierta, de manera que los herederos tendrán que probarla en juicio si el desheredado la niega y, en cuarto lugar, no debe haber mediado reconciliación entre ofensor y ofendido en los términos del art. 856 CC, dado que esto dejaría sin efecto la desheredación hecha, pudiendo el causante volver a desheredar si se diera una causa nueva o se reiterase la anterior.

Las causas por las que el testador puede privar de la legítima a los legitimarios están previstas en los arts. 852 a 855 del CC, pero en virtud de la temática del presente trabajo, solo nos interesan aquellas que sirven para privar de la legítima a los hijos y descendientes que se encuentran en el art. 853 CC, entre las que se incluyen como causas específicas: haber negado sin motivo legítimo alimentos al padre o ascendiente que le deshereda (art. 853.1º CC) y haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra (art. 853.2º CC). A juicio de la doctrina más autorizada, es precisamente en la causa segunda de este artículo donde encontramos uno de los mejores ejemplos de la rigidez con que los Jueces y Tribunales han interpretado tradicionalmente las razones en las que el testador puede basar su decisión de privar de la legítima. Lo que el legislador trataba de sancionar con esta causa eran conductas de agresión o violencia física llevadas a cabo contra el causante. De hecho, antecedentes históricos muestran tal tendencia en el texto de Las Partidas (Ley VI, Título VIII, Partida VI), en el que la causa de desheredación se da cuando “el hijo pone las manos sobre su ascendiente”¹⁶.

Como puede observarse, la falta de relación familiar entre padres e hijos no se prevé expresamente como justa causa de desheredación de hijos y descendientes, ni tampoco como causa de extinción de la pensión alimenticia, a la que hacemos referencia debido al nexo de unión que existe entre la desheredación y la prestación alimenticia, ya que el apartado cuarto del art. 152 CC establece que “cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación” cesa la obligación de dar alimentos.

Tradicionalmente se ha considerado que las causas de desheredación, al tener naturaleza sancionatoria se han de interpretar y aplicar de forma restrictiva. En esta línea, en un primer momento el TS consolidó doctrina en el sentido que considerar que las situaciones de ausencia de relación afectiva entre padres e hijos, al no estar contempladas expresamente como causas de desheredación, no se tenían en cuenta a los efectos de privar de la legítima a los hijos, ya que la falta de comunicación, de trato o de afecto se consideraban circunstancias que

15 STS 28 junio 1993 (RJ 1993, 4792).

16 BARCELÓ DOMÉNECH, J.: “La desheredación de hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 682, 2004, p. 478.

correspondían al ámbito de la moral y no debían ser objeto de apreciación y valoración jurídica.

En definitiva, la falta de relación afectiva no bastaba por sí sola para privar de la legítima a los hijos y, en consecuencia, tampoco para declarar extinguida la pensión alimenticia que estos recibían, pues la ausencia de relación familiar tenía que acompañarse de algo más para que la actuación del hijo pudiera considerarse maltrato de obra y así provocar la desheredación.

Con posterioridad tendremos ocasión de analizar los esfuerzos de la jurisprudencia por adaptar la causa segunda del art. 853 CC a la realidad social del tiempo que vivimos.

2. El Derecho civil catalán.

Si comparamos el Derecho civil catalán con el Derecho común, la diferencia que se advierte entre ambos textos legales es que el Código civil catalán sí que prevé expresamente la falta de relación afectiva como causa de desheredación, tal y como vamos a explicar a continuación. En lo que se parecen es que, como ocurre en el derecho común con los arts. 152.4 y 853 CC, también en el CCCat encontramos un precepto que sirve de engarce entre la legítima y los alimentos, ya que el art. 237-13 al prever las causas por las que se extingue la obligación de prestar alimentos se remite en su apartado e) a la figura de la desheredación al establecer que se extingue la prestación por “el hecho de que el alimentado, aunque no tenga la condición de legitimario, incurra en alguna de las causas de desheredación establecidas por el artículo 451-17”.

Tanto en el Derecho civil catalán como en el Derecho común la desheredación es una sanción civil que permite la privación de la legítima y está sometida a ciertos requisitos, así, habrá de constar en un acto de disposición por causa de muerte; ha de contener la designación nominativa del legitimario desheredado, que además ha de ostentar esa cualidad; igualmente, habrá de expresarse la causa legal en la que se fundamenta, y, por último, ésta deberá ser probada cuando el legitimario impugne el testamento negando la realidad de la causa alegada, la prueba de cuya existencia corresponde al heredero (art. 451.20 CCCat), pues como señala el art. 451.2 del mismo cuerpo legal, el desheredamiento injusto, esto es, sin la concurrencia de estos requisitos, permite al legitimario exigir lo que por legítima le corresponda.

A tenor de lo dispuesto en el art. 451.17 del Código Civil de Cataluña, el causante puede privar a los legitimarios de su derecho a la legítima si en la sucesión concurre alguna causa de desheredación. A continuación, en el párrafo segundo del precepto se enumeran de forma exhaustiva las causas de desheredamiento,

sin que sea posible su interpretación de modo amplio o analógico, puesto que, al contener una sanción civil, se exige su constatación estricta. La jurisprudencia catalana ha reconocido que la legítima, como derecho de determinadas personas a obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial, es una institución de derecho sucesorio fundada en la solidaridad intergeneracional de la familia, por lo que la privación de este derecho debe fundarse en la concurrencia de alguna de las causas previstas en la ley demostrativas de un comportamiento contrario a los principios de respeto, asistencia recíproca y solidaridad que caracterizan a la familia en sentido amplio¹⁷.

Del análisis del texto del precepto se desprende que el legislador catalán se ha hecho eco de las voces que desde hace tiempo propugnan la revisión de la institución de la legítima y la actualización de las causas legales de desheredación. En esta línea observamos que aparecen como causas de desheredación autónomas e independientes las referentes al maltrato grave tanto físico como psíquico (“el maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador”) y a la falta de relación familiar (“la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”), causas c y e, respectivamente del art. 451-17.2 CCCat.

La propia jurisprudencia ha considerado que el fundamento de la falta de relación familiar como causa de desheredación obedece “a la realidad social en la que muchos hijos carecen de relación con sus padres durante mucho tiempo y en la correlativa voluntad, observada en la práctica real al otorgar testamentos, de padres que desean privar de su legítima a los hijos porque no ha habido relación con ellos y prefieren dar los bienes a otros familiares”¹⁸.

Del Derecho civil catalán interesa destacar dos ideas: por un lado, no se vincula la falta de relación familiar entre padres e hijos al maltrato, lo que quiere decir que la ausencia de relación familiar se ha consolidado como causa autónoma e independiente de la del maltrato grave, por tanto, exenta de un juicio de valor sobre si esa falta de relación ha provocado un daño en el progenitor que es quien puede hacerla valer como causa de desheredación y, por otro lado, el legislador catalán exige para apreciar la causa de ausencia de relación paternofamiliar la concurrencia de tres requisitos: a) que la falta de relación sea manifiesta, esto es, conocida por todos; b) que la falta de relación sea continuada y constante en

17 TSJ Cataluña 8 enero 2018 (RJ 2018, 1503) y SAP Barcelona 10 octubre 2019 (JUR 2019, 296264).

18 SAP Barcelona 30 abril 2014 (ROJ 2014, 3359).

el tiempo, esto es, que no se trate de un acontecimiento, hecho o enfado puntual concretado en el tiempo¹⁹ y c) que sea imputable exclusivamente al legitimario²⁰.

De la jurisprudencia emanada de los tribunales catalanes se obtiene que la viabilidad de esta causa requiere, en primer lugar, que no haya ningún tipo de relación ni trato entre el progenitor y el hijo (SAP Tarragona 28 enero 2014²¹) que se hayan dejado de ver, discurriendo sus vidas por caminos diferentes o que mantengan una relación solamente mercantil o profesional (SAP Barcelona 18 febrero 2020²²), pues si hay un mero alejamiento o enfriamiento en la relación no será suficiente para privar de alimentos y/o desheredar al hijo (SAP Barcelona 10 octubre 2019)²³. Para tener derecho a reclamar la legítima o a la prestación alimenticia no hace falta que la relación entre el progenitor y el hijo sea excelente, pero sí que exista al menos una “mínima relación” entre ellos, a modo de contraprestación o reconocimiento del hijo por el esfuerzo que hace el padre al entregarle la cuantía alimenticia o la herencia porque el legislador no espera que el padre profese un amor incondicional al hijo que le imponga seguir cumpliendo con sus obligaciones sin tener ninguna respuesta por parte de éste²⁴. La Ley no exige un tiempo mínimo de ausencia de contacto, pero deberá ser significativo atendiendo a las circunstancias²⁵.

En segundo lugar, la ausencia de relación debe ser continuada y manifiesta. Continuada, en el sentido de sucesiva en el tiempo, no bastando una mera interrupción temporal por razones profesionales, educativas o de índole análoga. Asimismo, esa falta de relación debe ser manifiesta, lo cual exige que se trate de una ausencia evidente y, por lo tanto, que sea conocida por terceras personas próximas al ambiente familiar de las partes²⁶.

No es difícil imaginar que la mayor dificultad probatoria recaerá precisamente en el último requisito, en demostrar que la falta de relación familiar únicamente

19 Así lo exigen, la SAP Barcelona 15 marzo 2012 (JUR 2012, 195522) y la SAP Barcelona 23 enero 2020 (JUR 2020, 58332). Ha de ser una situación que, de existir, ha de durar y reiterarse en el tiempo.

20 En este sentido, SAP Tarragona 28 enero 2014 (JUR 2014, 46676).

21 SAP Tarragona 28 enero 2014 (JUR 2014, 46676).

22 SAP Barcelona 30 abril 2014 (ROJ 2014, 3359) y SAP Barcelona 18 febrero 2020 (Tol 7814264).

23 SAP Barcelona 10 octubre 2019 (JUR 2019, 296264).

24 SAP Lleida 24 septiembre 2014 (JUR 2014, 299298). Se actúa desde el convencimiento de que el pagador debería ser relevado de dicho deber si no encuentra en su descendencia un mínimo agradecimiento por el sacrificio que realiza proveyendo sus necesidades, CABEZUELO ARENAS, A.L.: “La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la relevación de pago de los alimentos”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 49, 2019, p. 2.

25 En la SAP Barcelona 18 febrero 2020 (Tol 7814264) se pone de manifiesto que madre e hija no habían tenido relación desde junio de 2014, momento en que la madre tenía escasa movilidad y precisaba silla de ruedas y la hija se negó a cuidarla, hasta el fallecimiento de la madre en septiembre de 2015. Aunque el tiempo transcurrido fueron quince meses se estimó suficiente por la Audiencia para validar la desheredación de la hija hecha en testamento por su madre.

26 SAP Barcelona 30 abril 2014 (ROJ 2014, 3359) y SAP Barcelona 18 febrero 2020 (Tol 7814264).

puede atribuirse al legitimario desheredado²⁷, sin que haya habido intervención alguna del progenitor²⁸. Si no se tiene certeza de la culpa exclusiva del legitimario, la conclusión será que no concurre justa causa de desheredación y, por ende, de extinción de alimentos, pues impera una interpretación restrictiva²⁹. En un caso que tuvo ocasión de enjuiciar la Audiencia Provincial de Barcelona³⁰ el padre había alegado esta causa en el testamento para desheredar al hijo, concretando esta ausencia de relación en el alejamiento voluntario del legitimario, en su desatención personal y de asistencia médica, en la prohibición de relación con sus nietos y en la interposición de una demanda civil contra el mismo; situación provocada por el desacuerdo con el segundo matrimonio del testador. Sin embargo, la Audiencia, a la vista de la prueba practicada en primera instancia, concluye que no existe justa causa de desheredación al advertir que “el panorama descrito por familiares, amigos y vecinos atribuyen al testador el alejamiento referido tras el fallecimiento de la madre y el inicio de una nueva relación sentimental e igualmente muestran al testador como una persona de difícil trato, poco familiar, con escasa simpatía por los niños en general y por la familia de su hijo en particular”.

De los hechos acreditados en primera instancia se deduce que no se ha producido una ruptura de las relaciones entre padre e hijo, sino más bien un enfriamiento o alejamiento en dichas relaciones provocada por la discrepancia con la nueva relación sentimental emprendida por el testador; lo que se considera normal debido a la intimidad y cercanía propia de las relaciones entre hijos y padres, por lo que concluye que el clima de desavenencia descrito no cumple los requisitos legales para constituir causa de desheredación en base al art. 451-17.2 e) y califica a la desheredación de injusta.

Se deduce de la sentencia que la jurisprudencia opta por realizar una interpretación restrictiva de las causas de desheredación y de los concretos

27 En el Proyecto de Código civil de Cataluña se exigía que la falta de relación no se debiese a causa imputable exclusivamente al causante, pero en el texto definitivo se cambió el criterio exigiendo que la ausencia de relación sea siempre imputable exclusivamente al legitimario, lo que exige la prueba de esa imputabilidad que deberá acreditarse por medio de las pruebas admisibles en derecho. No pueden sentarse criterios generales sobre la admisibilidad de esta prueba, sino que hay que analizar cada caso concreto. En el Preámbulo de la ley el propio legislador auguraba que dicha causa tendría un coste elevado de aplicación por la “dificultad probatoria sobre el origen de las desavenencias familiares”, pero a continuación afirmaba que estas dificultades tenían que ceder ante el indudable valor de la norma como “reflejo del cimiento familiar de la institución” y “el sentido elemental de justicia que está subyacente”.

28 SAP Tarragona 28 enero 2014 (JUR 2014, 46676). En la SAP Lleida 24 septiembre 2014 se deniega la extinción de la obligación de alimentos a la hija mayor de edad (20 años) porque no se pudo responsabilizar únicamente a la hija de la falta de relación paternofilial que podría estar directa o indirectamente relacionada con la propia actuación del padre.

29 Por ejemplo, en el caso que tuvo ocasión de resolver la Audiencia Provincial de Lleida, aunque se denotó la falta de interés de la hija en relacionarse con el padre, el tribunal valoró que se había partido de una situación previa negativa mantenida en el tiempo e iniciada cuando la hija era menor de edad, pues el padre visitó el domicilio familiar en estado de embriaguez, profiriendo insultos y gritos en varias ocasiones, lo que llevó al tribunal a entender que no solo se atribuye única y exclusivamente a la hija la ausencia de relación, sino que la situación bien podría estar directa o indirectamente relacionada con la propia actuación del padre, SAP Lleida 24 septiembre 2014 (JUR 2014, 299298).

30 SAP Barcelona 10 octubre 2019 (JUR 2019, 296264).

requisitos que integran cada causa. Además, no califica la situación de ruptura de relaciones entre padre e hijo, sino de alejamiento o enfriamiento de las mismas, y sobre todo, no ha quedado constancia de que esa situación haya sido provocada en exclusiva por el hijo.

Aunque el Derecho civil catalán acoja la falta de relación familiar como causa para desheredar al legitimario y, por remisión, como causa para extinguir los alimentos, la jurisprudencia realiza una interpretación restrictiva de esta causa³¹, de modo que no podrá hacerse valer para desheredar ni para privar de alimentos si no puede constatarse que la ruptura de la relación se pueda atribuir en exclusiva al hijo, situación que resulta bastante complicada de probar en la práctica.

Ahora bien, el hecho de que la prueba sea difícil tampoco debe llevarnos a entender que ésta devenga imposible y que nunca proceda la desheredación por esta causa³². Sirva como ejemplo el supuesto que tuvo ocasión de juzgar la SAP Barcelona 18 febrero 2020³³. La causante siempre se había llevado bien con su hija hasta que en 2014 los tres hijos de la testadora pactaron ayudarla económicamente para completar la pensión que recibía y turnarse por meses para cuidarla porque necesitaba ayuda, ya que iba en silla de ruedas. Cuando le tocó el turno a la hija, madre e hija discutieron porque esta se negó a cuidarla, de modo que fueron los otros dos hijos de la causante los que la cuidaron hasta que falleció en septiembre de 2015. En primera instancia se acreditó que desde la discusión, la hija no volvió a visitar a la madre, comportamiento que justifica que la causante la desheredara en testamento otorgado en fecha de 27 de junio de 2015. La Audiencia confirmó ser justa la causa de desheredación establecida por la causante en su testamento respecto a su hija³⁴, pues la ausencia de relación entre madre e hija solamente era imputable a esta última.

31 El derecho de alimentos nace con vocación de temporalidad, en tanto sean necesarios y se cumplan otros requisitos que prevé la ley, y se extinguen cuando concurre una de las causas previstas en el art. 237-13 CCCat, entre las que aparece la causa novedosa incluida en el Libro II CCCat, referida a la conducta del alimentado para con el alimentante prevista en el art. 451-17 CCCat como causas de desheredación, y entre ellas la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar por causa exclusivamente imputable al legitimario. Se trata de una norma de carácter sancionador, la extinción del derecho a ser alimentado por uno de los progenitores, por lo que debe ser interpretada restrictivamente (SAP Barcelona 23 julio 2013, JUR 2013, 334928; SAP Tarragona 28 enero 2014, JUR 2014, 46676; SAP Lleida 24 septiembre 2014, JUR 2014, 299298).

32 Por lo que respecta a los alimentos, se consideró que la ausencia total de relación familiar continuada y reiterada era imputable solamente al hijo en las SSAP Barcelona 15 marzo 2012 (JUR 2012, 195522) y 23 enero 2020 (JUR 2020, 58332). Un análisis pormenorizado de estas sentencias puede verse en RIBERA BLANES, B.: "La falta", pp. 501-502.

33 SAP Barcelona 18 febrero 2020 (Tol 7814264).

34 No así respecto a sus nietos, hijos de la hija desheredada, ya que estos habían seguido visitando a su abuela, aunque las visitas se limitaban al día de Navidad.

III. EL MALTRATO PSICOLÓGICO COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN.

I. La interpretación restrictiva del art. 853.2ª CC.

Las causas por las que el testador puede privar de la legítima a los legitimarios están previstas en los arts. 852 a 855 del CC, entre las que se incluyen como causas específicas que afectan a hijos y descendientes: haber negado sin motivo legítimo alimentos al padre o ascendiente que le deshereda (art. 853.1º CC) y haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra (art. 853.2º CC). Al ser causas que se han de interpretar y aplicar de forma restrictiva, hasta junio de 2014 fue imposible encajar en la segunda causa los casos en los que se produce un maltrato psicológico de los padres como consecuencia del sufrimiento generado por la falta de relación afectiva y el abandono sentimental de sus hijos y descendientes³⁵.

En la STS 28 junio 1993³⁶ la causa de desheredación del art. 853.2 se basaba en el contenido de la declaración que prestó la hija en el procedimiento judicial de divorcio de los padres cuando, al ser preguntada sobre la condición única de empleada de cierta señorita, contestó “no es cierto, puesto que la tal señorita es una empleada, y además, la amante de mi padre”. El Tribunal Supremo confirma la sentencia dictada por la Audiencia que declara la no concurrencia de la causa de desheredación y lo hace en los siguientes términos: “el contenido de la declaración que prestó la actora en el procedimiento de divorcio, como bien dice el Tribunal *a quo*, vino forzada por el contenido de la pregunta y la obligación de decir la verdad, y de cualquier modo, estuvo ausente el *animus injuriandi*, indispensable en estos casos”. Lo realmente relevante del caso es que surgió la cuestión de la falta de comunicación y afecto entre el padre y la hija, cuestión sobre la que se pronuncia el Tribunal Supremo, sentando una doctrina que repetirían muchas sentencias posteriores de Audiencias, en los siguientes términos: “hasta aquí la interpretación puramente jurídica de los preceptos que regulan la institución; la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc., son circunstancias y hechos que, de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al Tribunal de la conciencia”.

Con estas palabras el Tribunal Supremo limita la posibilidad de desheredar por esta causa a la agresión física y al insulto, esto es, se niega a valorar las circunstancias del caso concreto que rodean a la relación entre padre e hija y,

35 BARCELÓ DOMÉNECH, J.: “Abandono”, cit., p. 292.

36 STS 28 junio 1993 (RJ 1993, 4792).

en concreto, a indagar sobre si la falta de relación afectiva entre las partes ha podido generar un sufrimiento en el padre susceptible de ser considerado como maltrato psicológico comprendido en la causa segunda del art. 853.2 CC. A juicio de la doctrina, se trata de un planteamiento radicalmente contrario a la esencia del Derecho civil y al espíritu y finalidad de la institución de la desheredación³⁷. Según Barceló Doménech³⁸, no se trata de que todo abandono sentimental y falta de relación afectiva sea considerado como causa de desheredación; se trata de permitir el análisis y valoración de las circunstancias del caso concreto, de ponderar adecuadamente a quién es imputable y de si esos actos de desprecio, de actitud hostil, de burla, de abandono afectivo, de ausencia de interés en relación con los asuntos del padre, de no permitir la relación con otros familiares –nietos, en particular-, de no asistencia a la última enfermedad y entierro, etc., han originado en el padre un sufrimiento capaz de constituir un maltrato psicológico. En caso de constatarse el maltrato psicológico, no debería haber impedimento alguno para entenderlo comprendido en el maltrato de obra regulado en la segunda causa del art. 853 CC.

2. Hacia la consideración del maltrato psicológico como causa de desheredación.

El inicio del cambio de la doctrina jurisprudencial para incluir el maltrato psicológico como causa de desheredación se produce con ocasión de la STS 26 junio 1995³⁹. La sentencia se dicta en resolución de un caso en que la mujer del desheredado expulsa a la madre de este de la casa en la que vivían los tres, sin que el hijo adoptase ninguna medida para remediar el hecho, lo que supuso que la madre tuviera que ocupar una vivienda cercana en estado ruinoso y con la única atención de su sobrina, lo que le generó, a juicio del tribunal, un evidente menoscabo hacia su dignidad. En este caso, el tribunal consideró que la situación voluntaria a la que el hijo sometió a su madre a través de su conducta, a la que obligó a vivir en condiciones precarias hasta su muerte, no prestándole la más mínima atención, constituía una forma de maltrato de obra, siendo justa la desheredación realizada por la madre. No fue necesario que la expulsión del domicilio por la esposa del hijo fuera con el empleo de la fuerza física o con el empleo de violencia directa para considerar que había habido maltrato de obra por parte del hijo. En este supuesto lo que había realmente era un maltrato psicológico.

No obstante, dos años más tarde, el Tribunal Supremo volvía a adoptar una posición similar a la defendida con ocasión de la sentencia de 1993 en la STS 4

37 LASARTE ÁLVAREZ, C.: "Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España contemporánea", en AA.VV.: *La protección de las personas mayores* (coord. por C. LASARTE ÁLVAREZ, M. MORETÓN SANZ y P. LÓPEZ PELÁEZ), Madrid, 2007, p. 368.

38 BARCELÓ DOMÉNECH, J.: "Abandono", cit., p. 293.

39 STS 26 junio 1995 (RJ 1995, 5117).

noviembre 1997⁴⁰. En este caso consta acreditado que los hijos no convivieron con el padre ni mantuvieron relación con él, le privaron de su presencia en vida para confortarle en sus dolencias mortales y ni siquiera acudieron a su entierro. Sin embargo, el tribunal considera que los hechos no son subsumibles en el art. 853 CC, dado que la jurisprudencia que interpreta el precepto, por su carácter sancionador, es absolutamente restrictiva en la interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos por la ley. En definitiva, el TS considera que la falta de relación de los hijos con el padre no puede integrarse dentro del contenido de la causa porque no hubo maltrato de obra o de palabra al padre⁴¹.

A pesar de este retroceso interpretativo en el camino iniciado por la STS 26 junio 1995⁴², los efectos de la doctrina jurisprudencial que se desprende de ella se atisban en pronunciamientos posteriores de órganos judiciales inferiores. En este sentido, es relevante destacar que la Audiencia Provincial de Palencia, en su sentencia de 20 de abril de 2001⁴³, otorga un concepto de maltrato de obra que acoge el maltrato psicológico, considerándose como tal “toda aquella acción u omisión tendente a causar un menoscabo físico o psíquico, en este caso, al progenitor y testador, con el consiguiente menoscabo o sufrimiento en el que lo recibe, sin justificación inmediata en la propia actitud del testador”. En similares términos la Audiencia Provincial de Cantabria en la sentencia de 31 de enero de 2012⁴⁴ parte de la citada resolución del Alto Tribunal para comprender en el maltrato de obra “aquellas acciones y omisiones, decididas o consentidas por el legitimario, que objetivamente colocan al causante en una situación de malestar físico o psíquico permanente e intenso”⁴⁵.

La rigidez que caracterizaba la interpretación de las causas de desheredación por parte de los tribunales se vio seriamente amenazada con la STS 3 junio 2014⁴⁶. Se trataba del primer pronunciamiento en el que el TS admitía abiertamente la desheredación de los hijos por maltrato psicológico hacia el padre. En el presente caso el testamento del causante contenía en su cláusula primera la desheredación expresa de sus hijos por las siguientes causas: en el caso de Sonsoles, por la causa primera del art. 853 CC, al haber negado injustificadamente a su padre asistencia

40 STS 4 noviembre 1997 (RJ 1997, 7930).

41 Este criterio desigual seguido por el Tribunal Supremo desembocó en una jurisprudencia contradictoria de las Audiencias y llevó a la doctrina a entender que el “maltrato de obra” incluido en el art. 853.2 CC era un concepto jurídico indeterminado dado el contenido impreciso que tales términos contienen. Vid. ALGABA Ros, S.: “Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación”, *InDret*, núm. 2, 2015, p. 11.

42 STS 26 junio 1995 (RJ 1995, 5117).

43 SAP Palencia 20 abril 2001 (AC 2001, 932).

44 SAP Cantabria 31 enero 2012 (AC 2012, 272).

45 Ya por entonces la doctrina se planteaba la oportunidad de introducir la falta de relación familiar como causa para desheredar a hijos y descendientes como puede verse en DE ALMANSA MORENO BARREDA, L.: “Debe introducirse”, cit., p. 33.

46 STS 3 junio 2014 (RJ 2014, 3900).

y cuidados y además por la causa segunda del citado artículo al haberle injuriado gravemente de palabra; en el caso de Roberto, por la causa segunda del mismo artículo citado, al haber injuriado gravemente de palabra al testador y además maltrato gravemente de obra.

El padre desheredó a sus hijos porque no querían saber nada de él y dejó todos sus bienes a su hermana, que es quien le cuidó durante los últimos siete años de vida en los que se encontraba enfermo. Tras el fallecimiento del padre, los hijos interpusieron demanda contra su tía para que se declarase que habían sido injustamente desheredados por su padre, se declarase nula la cláusula de desheredación y se anulase la institución de heredera a favor de su tía en cuanto perjudicase a su derecho a recibir la legítima. En primera instancia y apelación se desestimó la demanda de los hijos al considerar probado que el padre había sido objeto de insultos y menosprecios reiterados y, sobre todo, de un maltrato psíquico voluntariamente causado por los actores que supuso un auténtico abandono familiar.

El recurrente en casación alega la infracción de los arts. 850, 851 y 853 CC, dado que los hechos imputados no son subsumibles en el art. 853, pues las injurias o insultos, dada la interpretación restrictiva de la institución, no tienen entidad suficiente para provocar la desheredación y, a su vez, la falta de relación afectiva o el abandono sentimental con los padres son circunstancias y hechos que, de ser ciertos, corresponden al campo de la moral y no a la apreciación o valoración jurídica, con cita de la STS 28 junio 1993.

El Tribunal Supremo entiende que el motivo del recurso debe ser desestimado y fundamenta su decisión en tres argumentos.

En primer lugar, señala que aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (art. 848 CC) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo.

Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación (art. 853.2 CC), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.

En segundo lugar, y en orden a la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación, en la línea de lo anteriormente expuesto, hay que señalar que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como

acción que determina un menoscabo en la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto, caso de las sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1995 y 28 de junio de 1993, esta última expresamente citada en el recurso de la parte recurrente. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (art. 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce del reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como del propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004.

Como tercer argumento para incluir el maltrato psicológico como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada por el testador, esto es, de privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma, alude el tribunal al criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que la Sala tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS 15 enero 2013)⁴⁷ con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de *favor testamenti*, entre otras, STS 30 octubre 2012.

Por último, advierte el tribunal que “en el presente caso, y conforme a la prueba practicada, debe puntualizarse que, fuera de un pretendido abandono emocional, como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios”.

Con estos argumentos el tribunal permite ahora apartarse de una interpretación literal de la norma para hacer una lectura finalista y sociológica de la causa segunda

47 Según la STS 15 enero 2013 (ROJ 2013, I153), “el principio no solo se ha consolidado como un canon hermenéutico que informa a nuestro ordenamiento jurídico, con múltiples manifestaciones al respecto (...), sino que se erige como un auténtico principio informador de nuestro sistema jurídico que comporta, entre otros extremos, el dar una respuesta adecuada a las vicisitudes que presenta la dinámica contractual desde la preferencia y articulación de los mecanismos que anidan en la validez estructural del contrato y su consiguiente eficacia funcional, facilitando el tráfico patrimonial y su seguridad jurídica”.

del art. 853 CC⁴⁸, conforme a la realidad social del tiempo en que la misma ha de ser aplicada⁴⁹, lo que a su vez comporta poder atender a las circunstancias del caso concreto para valorar la existencia de la causa que se alega. De modo que si los hechos pueden ser considerados maltrato psicológico se incluirán en el maltrato de obra, sin que ello suponga la necesidad de arbitrar una nueva causa autónoma e independiente de desheredación que vulneraría el art. 848 CC, sino que se trata de una mera interpretación de la causa prevista en el art. 853.2 CC. Resulta, sobre todo del último argumento expuesto, que la importancia de la sentencia reside en que el Tribunal considera que cuando la falta de relación familiar y el abandono emocional tienen suficiente entidad para ser considerados maltrato psicológico, como lo demuestran los hechos considerados probados en este caso, esta conducta de los descendientes podrá tener cabida en la causa segunda del art. 853.2° CC y fundamentar la desheredación⁵⁰. Así, pues la ruptura de relaciones no será suficiente para provocar desheredación si esta no va acompañada de un sufrimiento tal que sea considerado maltrato psicológico⁵¹.

Meses después de la STS 3 junio 2014, se dicta una segunda sentencia por el mismo Magistrado Ponente (Francisco Javier Orduña Moreno) el 30 de enero de 2015⁵². La sentencia de primera instancia desestimó la demanda interpuesta por el hijo de la causante, al considerar que concurre la causa de desheredación del art. 853.2°, al poderse entender comprendida dentro de la expresión que el legislador ha utilizado en ese precepto de “maltrato de obra”, la situación existente entre hijo y madre que había llevado a esta a desheredarlo, ya que no sólo le había arrebatado dolosamente todos sus bienes, sino que le dejó sin ingresos con los que poder afrontar dignamente la etapa final de su vida. El Juzgado entendió que no sólo debe considerarse comprendido en dicha causa de desheredación el maltrato físico, sino que igualmente se está refiriendo al maltrato psicológico y que el actor, no ofrece duda, que maltrató psíquicamente y de manera permanente e intensa a su madre desde el 31 de diciembre de 2003, en que le arrebató su

48 HIJAS CID, E.: “Repercusiones”, cit., p. 78.

49 CARRAU CARBONELL, J.: “La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3, 2015, p. 558.

50 GONZÁLEZ CARRASCO, M.C.: “Desheredación por maltrato psicológico: sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 3 de junio de 2014 (RJ 2014, 3900)”, *CCJC*, núm. 97, enero-abril 2015, p. 282.

51 En la SAP Badajoz 5 septiembre 2014 (ROJ 2014, 838), dictada solo unos meses después de la STS de 3 de junio de 2014, se observa la influencia de la doctrina emanada del TS, ya que se procede a un análisis pormenorizado de las causas y motivos de la falta de relación. Se acredita que el distanciamiento entre padre e hijas se produce como consecuencia de la separación de los padres y que el padre llegó a echar a una de las hijas de casa porque le reprochó que tenía una relación extramarital. La Audiencia considera que la conducta del padre en aquel momento no fue muy acorde con los valores de respeto y consideración a los hijos, lo que le lleva a la conclusión, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, que “las actitudes llevadas a cabo por las hijas desheredadas, no son equivalente al maltrato psicológico en los términos expresados por el Tribunal Supremo”, en el entendimiento de que no toda ausencia de relación familiar puede ser considerada maltrato psicológico. Sin embargo, ALGABA ROS no coincide con la tesis mantenida en la sentencia al considerar que el abandono emocional en sí mismo, sí es relevante a efectos de considerarlo como causa de desheredación, “Maltrato”, cit., p. 10.

52 STS 30 enero 2015 (RJ, 2015, 639).

patrimonio, hasta que la misma falleció el 28 de abril de 2009, sin intención ninguna de devolvérselo, más bien al contrario.

La sentencia de la Audiencia estimó parcialmente el recurso y revocó parcialmente la sentencia de instancia en el sentido de declarar la nulidad de la cláusula de desheredación, con la consiguiente reducción de la institución de heredero en cuanto perjudique a la legítima estricta del demandante. Aunque reconoce el grave daño psicológico causado por el hijo a la testadora, fundamenta su decisión en la aplicación restrictiva de este instituto y en la integridad de la legítima, de forma que el daño psicológico no entra en la literalidad de la fórmula empleada por el art. 853.2º CC. Esta sentencia desconoce la doctrina jurisprudencial derivada de la STS 3 de junio 2014 porque fue dictada con anterioridad, en concreto, el 24 de julio de 2013 y siguió el criterio expuesto en la sentencia de 1993.

La hija de la causante recurre en casación y alega infracción del art. 853.2º CC y de su jurisprudencia, al considerar que el maltrato psicológico que se ha considerado probado es de tal entidad que debe entenderse incluido en el concepto de maltrato de obra reseñado en el Código civil, ya que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala, no es necesario el empleo de la violencia física para configurar la situación de maltrato de obra que da pie a entender aplicable la aludida causa de desheredación.

El Tribunal Supremo recuerda su reciente jurisprudencia sobre la interpretación del concepto de maltrato de obra que contempla el art. 853.2º CC y reproduce los argumentos utilizados en la STS junio 2014. A diferencia de la Audiencia, el TS considera que nada impide la estimación del recurso planteado, ya que la realidad del maltrato psicológico resulta reconocida en ambas instancias de forma clara y sin matices. En efecto, solo de este modo se puede calificar el estado de zozobra y afectación profunda que acompañó los últimos años de vida de la causante, tras la maquinación dolosa de su hija para forzarla, a finales del año 2003, a otorgar donaciones en favor suyo, y de sus hijos, que representaban la práctica totalidad de su patrimonio personal. Comportamiento doloso y conflicto emocional de la testadora que ya apreció la Sala en sentencia de 28 de septiembre de 2011⁵³, al declarar la nulidad de las citadas donaciones; pero que en nada pudo reparar su estado de afectación, ya que su muerte aconteció el 28 de abril de 2009, año y medio antes de la citada sentencia.

Con esta segunda sentencia en la que se reitera la doctrina favorable a considerar el maltrato psicológico como conducta constitutiva del maltrato recogido en la causa segunda del art. 853.2º CC se sienta jurisprudencia a tenor de los requisitos

53 STS 28 septiembre 2011 (RJ 2011, 6586).

previstos para ello en el art. 1.6 CC⁵⁴. A partir de estos dos pronunciamientos jurisprudenciales se puede advertir un cierto periodo de confusión en las sentencias de las Audiencias provinciales que se dictaron a continuación. Algunas de ellas, siguiendo el criterio establecido por las sentencias de 3 de junio de 2014 y de 30 enero de 2015, analizan las circunstancias del caso concreto para valorar si la conducta del desheredado tiene la suficiente entidad para apreciar la existencia de maltrato psicológico⁵⁵; mientras que otras siguen todavía la doctrina tradicional mantenida por la sentencia de 28 de junio de 1993⁵⁶.

Tres años después, el Tribunal Supremo vuelve a pronunciarse sobre la cuestión. En este supuesto la Magistrada Ponente fue M^a Angeles Parra Lucán. La historia de base de la STS 27 junio 2018⁵⁷ puede resumirse en los siguientes hechos: el padre deshereda a su hija en testamento sin mencionar de manera expresa la causa de desheredación, pero incorporando al testamento abierto copia de dos documentos de los que puede inferirse la causa: una carta que dirigió a su hija con el deseo de iniciar un contacto con ella que perdió desde que era una niña y la copia de una denuncia por agresión que él había interpuesto unos años antes contra su hija. El testador deja sus bienes a su cónyuge y al hijo menor que ambos habían tenido fruto de su relación matrimonial. Tras el fallecimiento del padre, la hija interpone demanda para que se declare nula la cláusula de desheredación y la nulidad de atribuciones a la esposa e hijo en cuanto perjudiquen su legítima.

En primera instancia se considera acreditado que las malas relaciones entre el causante y su primera mujer se extendieron a su hija que, por aquel entonces, era menor de edad, quien a su vez consta que no mantenía buenas relaciones con la pareja de su padre, lo que provocó que se acordase la suspensión de las visitas fijadas en sentencia de separación. El Juzgado considera que la desheredación de la hija es nula por injusta y lo fundamenta en que, en primer lugar, en el testamento abierto el testador no especificó la causa de desheredación, sino que se limitó a aportar una carta dirigida a su hija en 2008 y una denuncia de malos tratos (2009) de fecha anterior a la reconciliación (2012) acreditada por la hija, por lo que las injurias imputadas a la hija tendrían que haberse producido a partir de ese día, y, en segundo lugar, tras normalizar la situación, el padre se retrotrae de lo dicho y

54 Esta sentencia nos permite afirmar que nos encontramos ante verdadera jurisprudencia, ante doctrina legal del TS, al existir al menos dos fallos idénticos (art. 1.6 CC), hasta el punto de copiar los fundamentos jurídicos de la primera en la segunda, lo que nos permite eliminar opiniones basadas en que en la primera sentencia el Tribunal trataba de aplicar justicia en un caso concreto, pero sin vocación de permanencia, CARRAU CARBONELL, J.: "La desheredación", cit., p. 557.

55 En este sentido encontramos las SSAP Badajoz 5 septiembre 2014 (ROJ 2014, 838) y Castellón 14 enero 2015 (ROJ 2015, 115), que consideran que la conducta de los desheredados no constituye maltrato psicológico, mientras que las SSAP Las Palmas de Gran Canaria 13 enero 2015 (ROJ 2015, 92) y Santa Cruz de Tenerife 10 marzo 2015 (ROJ 2015, 255) aprecian la existencia de maltrato y declaran justa la desheredación.

56 Es el caso de la SAP Granada 19 septiembre 2014 (ROJ 2014, 1321).

57 STS 27 junio 2018 (RJ 2018, 3100).

deshereda a la hija, pero no por maltrato de obra, sino por razones genéricas que más tenían que ver con la falta de comunicación y entendimiento, razones que no son causa de desheredación, máxime cuando en el presente caso, de haberse producido, no pueden achacarse a la hija, ya que habrían tenido lugar durante su minoría de edad. Del mismo modo, la Audiencia desestimó el recurso de apelación presentado por la parte demandada, basando su decisión en la reconciliación que había habido entre padre e hija, hecho que impedía al padre desheredar.

En lo que aquí interesa, debe señalarse que la recurrente en casación alega la infracción del art. 853.2º CC y de la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, dado que los hechos son subsumibles en el maltrato psicológico como causa de desheredación, ya que la hija no cesó en mostrar desprecio a su padre a través de redes sociales. El Tribunal Supremo desestima el motivo, por varias razones. En primer lugar, porque recuerda que para privar de la legítima el testador ha de expresar la causa de desheredación en que se basa, extremo este no cumplido por su padre, y, en segundo lugar, porque, tras valorar las circunstancias del caso, considera que de los hechos acreditados no se desprende maltrato psicológico. En particular, por lo que se refiere a la dureza de las opiniones sobre el padre vertidas en redes sociales, considera que “se trata de un hecho puntual que no integra un maltrato reiterado y su eficacia como causa desheredatoria queda desvirtuada por las alegaciones de la demandante relativa al posterior intercambio de mensajes familiares con su padre”. Además, el Tribunal recuerda que “solo una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos”, lo que no puede apreciarse en este caso porque la falta de relación se inició cuando la hija tenía 9 años y se suspendió el régimen de visitas por ser contrario a su interés dada la relación conflictiva entre ellos y, sobre todo, entre la menor y la pareja del padre. Evidentemente, el origen de esa falta de relación familiar no puede imputarse a la hija, dado que se trataba de una niña.

Como segundo motivo del recurso, la recurrente alega la infracción del art. 856 en relación con el art. 757 CC, al considerar que se justifica la nulidad de la cláusula de desheredación en el perdón otorgado por el causante, pero que en la carta remitida por el padre a la hija, él le ofrece el perdón pero no hubo reconciliación, lo que explica que después el padre desheredara a la hija. Al respecto, el Tribunal Supremo procede a dar respuesta a la cuestión planteada indicando que en primera instancia se considera acreditado que hubo reconciliación y que, en todo caso, la alusión del art. 856 CC a la reconciliación no puede impedir el juego del perdón de la ofensa concreta que fuera causa de desheredación (lo que no se ha acreditado en este caso), pues quien puede hacer valer la causa de desheredación también puede remitirla eficazmente. Por esta razón el Tribunal desestima el segundo motivo de casación.

Como puede apreciarse, esta sentencia sigue la doctrina jurisprudencial iniciada por la STS 3 junio 2014 en torno a la consideración del maltrato psicológico como justa causa para desheredar, ya que de ella se desprende que la mera falta de relación familiar afectiva no tiene la suficiente entidad para ser causa de desheredación si no va acompañada de ciertos requisitos, como son la reiteración en el tiempo, la imputación al desheredado⁵⁸ y la causación de daños psicológicos, requisitos cuyo cumplimiento podría provocar que los hechos fueran calificados de maltrato psicológico y se pudieran comprender en la causa segunda del art. 853.2° CC.

Por último, haremos referencia a la STS 13 mayo 2019⁵⁹, pronunciamiento que sigue la doctrina sentada por las sentencias analizadas anteriormente en relación con el maltrato psicológico como causa de desheredación. La sentencia tiene su origen en el testamento otorgado por la madre en el que deshereda por la causa segunda del art. 853 CC a sus dos hijos; a Raimundo por haberla dejado sola y abandonada, a pesar de padecer una enfermedad crónica desde hace más de diez años que le ha causado una movilidad muy reducida y le ha obligado a desplazarse mediante silla de ruedas y a Lázaro por haberle negado formal y expresamente su condición de madre y haber imposibilitado interlocución con ella. Los hermanos, disconformes con el testamento de su madre, presentaron una demanda para solicitar la nulidad de la cláusula de desheredación y de la institución de heredero único y universal a favor de su hermano Luis Pedro.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda al considerar acreditado que “los demandantes habían incurrido en “un maltrato psíquico contra su madre a lo largo de los años, particularmente en los últimos años de su vida cuando ya estaba enferma, con una conducta de menosprecio y abandono”, así como que no había habido reconciliación con su hijo Raimundo, que residió en

58 Precisamente el incumplimiento del requisito de la imputabilidad al desheredado determinó que no se apreciara la validez de la cláusula de desheredación en algunos pronunciamientos de Audiencias provinciales. Es el caso de la SAP Pontevedra 18 febrero 2019 (ROJ 2019, 282) en que el testador deshereda a sus seis hijos por la falta de afectividad e interés que habían mostrado respecto a él durante las últimas décadas. El padre había llegado a concurrir incluso a un programa de televisión para intentar un reencuentro con sus hijos, pero estos no acudieron. Ahora bien, de los hechos declarados probados pudo acreditarse que los hijos fueron criados por la abuela y la tía, dado el desinterés del padre durante su infancia, quien no quiso contactar con ellos. En similares términos, la SAP La Coruña 7 marzo 2019 (ROJ 2019, 327) concluyó que la hija desheredada había sido previamente rechazada por el testador, quien además había sido condenado en sentencia firme por agresión sexual a su hija por un tribunal suizo. También la SAP A Coruña 16 mayo 2019 (JUR 2020, 16648) consideró nula la desheredación de los hijos al haberse acreditado que el distanciamiento afectivo y material había sido impuesto en realidad por el propio testador, habiendo sido en realidad los hijos víctimas de la conducta agresiva y de menosprecio de su padre. En la SAP Murcia 27 mayo 2019 (Tol 7358548) el testador deshereda a sus hijos mediante una genérica referencia a su mal comportamiento sin que durante el procedimiento se pudiera aportar prueba para acreditar el maltrato psicológico o la afectación derivada de ese trato indebido, por lo que la Audiencia declara nula la cláusula testamentaria de desheredación y considera que lo único que se ha acreditado es la falta de relación familiar sin que exista prueba que permita imputar tal pérdida de contacto a la actitud de los hijos desheredados.

59 STS 13 mayo 2019 (RJ 2019, 2212).

casa de su madre durante los últimos meses de su vida por razones económicas y no de cuidados y asistencia respecto a ella.

Recurrida en apelación por ambas partes, la sentencia de la Audiencia desestimó los recursos y confirmó la sentencia de primera instancia al considerar la concurrencia de maltrato psicológico como justa causa de desheredación de los demandantes en el testamento de su madre.

Frente a lo fallado en instancias anteriores, se formula recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal. El recurso de casación se basa en ocho motivos, pero lo que aquí interesa es centrar la atención únicamente en dos de ellos: el motivo quinto del recurso, en cuanto que se fundamenta en la infracción del art. 853.2ª CC y de la jurisprudencia sobre el maltrato psicológico y las injurias como causas de desheredación y el motivo octavo, en el que se denuncia la infracción del art. 856 CC y de la jurisprudencia sobre la reconciliación como causa que deja sin efecto la desheredación testamentaria, ya que el hijo Raimundo convivió con su madre en sus últimos meses de vida.

El Tribunal Supremo desestima los motivos al constatar que, en contra de lo alegado por los recurrentes, la sentencia recurrida sustenta su fundamentación jurídica expresamente en el concepto de maltrato psicológico dado por la sala en sus sentencias de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015. En dichas sentencias, el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2 CC. En el presente caso, la sentencia recurrida considera acreditado que ambos hermanos incurrieron en una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre, sin justificación alguna y sólo imputable a los mismos. Por último, en lo que respecta a la reconciliación, considera el tribunal que no hubo reconciliación de la madre con su hijo Raimundo, ya que el acercamiento de este hijo fue por motivos económicos y no para cuidar y asistir a su madre.

IV. LA FALTA DE RELACIÓN FAMILIAR SE DESVINCULA DEL MALTRATO: LA CONTROVERTIDA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE FEBRERO DE 2019.

Tres meses antes de dictarse la STS 13 mayo 2019⁶⁰, el TS se pronunció por primera vez sobre la posibilidad de extinguir la pensión alimenticia de hijos mayores

60 STS 13 mayo 2019 (RJ 2019, 2212).

de edad por falta de relación con su progenitor. Dada la conexión existente entre la legítima y la obligación alimenticia, debemos prestar atención a esta sentencia.

Hemos de partir de la premisa de que los alimentos no se extinguen al llegar a la mayoría de edad, salvo que exista causa para ello, por lo tanto, el progenitor tendrá que seguir satisfaciendo la deuda alimenticia mientras se den los requisitos de convivencia y necesidad por parte de los hijos, salvo que pueda ampararse en alguna de las causas de extinción del art. 152 del CC. En el caso que vamos a analizar a continuación, el padre alegó tres motivos para la extinción: en primer lugar, por disminución de la capacidad económica del obligado (art.152.2 CC); en segundo lugar, por falta de aprovechamiento en los estudios de los hijos (art. 152.5 CC) y, en tercer lugar, por la nula relación personal entre los alimentistas y el alimentante (art. 152.4 CC).

La sentencia interesa porque, aunque la falta de relación familiar se había intentado hacer valer en instancias inferiores como causa para extinguir los alimentos, nunca había llegado ningún caso al TS, por lo que interesaba conocer su opinión al respecto. El propio TS, en el fundamento jurídico segundo de la sentencia, afirma que “a criterio de la sala, se encuentra justificada la necesidad de establecer jurisprudencia sobre el problema jurídico planteado por mor de la evolución de la realidad social”. El *quid* de la cuestión se centra en determinar si la negativa de los hijos mayores de edad a relacionarse con el progenitor alimentante es causa de extinción de la pensión alimenticia y qué requisitos deberían cumplirse para que así fuera.

La historia base de la STS 19 febrero 2019⁶¹ se refiere a un divorcio entre cónyuges acontecido en 2007. El matrimonio había tenido dos hijos y al padre se le impuso la obligación de satisfacer pensión alimenticia para sus hijos en la sentencia de divorcio. En 2016, el padre interpuso demanda de modificación de medidas definitivas dictadas en sentencia de divorcio para solicitar la extinción de la pensión de alimentos que pagaba a sus hijos que, por aquel entonces, ya eran mayores de edad y se encontraban estudiando. Basó su demanda en tres razones: la disminución de su capacidad económica para hacer frente a los alimentos, la falta de aprovechamiento en los estudios de los hijos y la nula relación personal existente entre él y sus hijos.

El Juzgado, en sentencia de 25 de noviembre de 2016, descarta los dos primeros motivos alegados por el demandante y apuesta por considerar que “la nula relación personal de los alimentistas con el alimentante y la absoluta desafección entre los hijos y el padre” es causa para que el cese del deber de prestar alimentos se produzca, dado que “las circunstancias a las que se refieren los arts. 90 y 91 del

61 STS 19 febrero 2019 (RJ 2019, 497).

Código civil y el art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pueden ser diversas y de distinta naturaleza, sin que de ningún modo constituyan *numerus clausus*" y añade en su pronunciamiento final que "la mayoría de edad de los hijos y su manifiesto y continuado rechazo a su padre puede y debe calificarse como una alteración de las circunstancias de verdadera trascendencia por sus repercusiones en el ámbito personal de los implicados".

Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación, pero la SAP Madrid 23 enero 2018, en similares términos a los expresados por la de primera instancia, estima que la mayoría de edad de los hijos, la nula relación afectiva y la negativa a relacionarse con su padre debe considerarse "una alteración y modificación sustancial de las circunstancias (...) que justifica que dentro del procedimiento matrimonial se deje sin efecto el deber de contribución del progenitor no custodio". Por este motivo, desestimó el recurso y confirmó íntegramente la resolución de primera instancia.

Ante tales hechos, la madre interpuso recurso de casación en el que alegó infracción de los arts. 142 y 152 CC, este último en relación con los arts. 90 y 91 CC e infracción de la doctrina jurisprudencial del TS sobre la cesación de la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad. El TS estimó el recurso de casación y casó la sentencia recurrida al apreciar que no concurría causa para la extinción de la pensión alimenticia que los hijos mayores de edad recibían de su padre, ya que la falta de relación manifiesta entre ellos ha de ser de modo principal y relevante imputable a estos y esto no se ha conseguido probar en primera instancia. El padre se limita a afirmar que no existe relación con sus hijos, aspecto este que queda constatado durante el procedimiento, pero no alega ni prueba que esa situación solamente es atribuible a los hijos y que él no ha tenido nada que ver.

En la sentencia el TS reconoce la necesidad de modernizar los casos legales de desheredación de los legitimarios para resolver las tensiones cotidianas que existen con frecuencia en las relaciones entre padres e hijos y pone como ejemplo de actualización legislativa la nueva causa introducida en el CCCat que precisamente prevé la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar como causa para desheredar. A partir de ahí, el TS reconoce que la jurisprudencia ha hecho un esfuerzo por adaptar las causas de desheredación de nuestro CC a la realidad social actual. En este contexto cita la STS 3 junio 2014 y la STS 30 enero 2015. Además, advierte que no hay contradicción en que, por un lado, las causas se hayan de interpretar de forma restrictiva y, por otro lado, que se extiendan las causas legales a acciones no específicamente previstas en el CC.

A continuación, el TS examina si la falta de relación continuada entre padre e hijo puede integrarse en el art. 853 CC, esto es, si podría constituir justa causa

para desheredar a hijos y descendientes haciendo una interpretación flexible de la causa segunda del precepto. Llegados a este punto el TS se decanta hacia un lado inesperado, ya que prescinde del maltrato, tanto físico como psicológico, para hacer una interpretación flexible del art. 853.2º CC en base al principio de solidaridad familiar que sirve de base al derecho de alimentos y de las afirmaciones expresadas por la jurisprudencia menor en el sentido de entender que “no resulta equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que estas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente en los vínculos parentales”.

Seguidamente el tribunal reconoce que esta doctrina jurisprudencial de audiencias provinciales que ha surgido al aplicar la normativa del CCCat es perfectamente extrapolable al Derecho común para interpretar flexiblemente la causa de extinción de la pensión alimenticia que es objeto de estudio porque la solidaridad familiar e intergeneracional es la que late como fundamento de la pensión alimenticia a favor de los hijos mayores de edad. En definitiva, el TS hace una interpretación flexible de las causas de desheredación para admitir la falta de relación manifiesta como una causa más siempre que sea, de forma principal y relevante imputable al hijo porque la solidaridad familiar e intergeneracional que sirve de fundamento a la legítima y a la pensión alimenticia ha desaparecido⁶².

El razonamiento del Alto Tribunal es criticable en varios aspectos.

En primer lugar, si estamos haciendo una interpretación flexible de la causa segunda del art. 853 CC habrá que subsumir los hechos en esa causa, no se entiende que se prescinda totalmente de ella. En el derecho común la ausencia de relación no está prevista como causa ni de desheredación ni de extinción de la pensión alimenticia, así que la única forma de que esta situación pueda provocar la extinción de la pensión, es que en la actuación del hijo concorra el hecho objetivo que constituya la causa de desheredación, esto es, que se pueda calificar de maltrato o injuria grave; de este modo, si el hijo incurre objetivamente en causa de desheredación, podrá ser privado de la prestación alimenticia que le presta el progenitor por la conexión existente entre el art. 853.2 y el art. 152.4 CC.

La interpretación flexible no puede valer para crear una causa de desheredación nueva y que no tenga ninguna conexión con las específicamente previstas por el legislador porque ello supondría sustituir al legislador en su función de elaborar

62 Parece que el Alto Tribunal se olvida de requerir que la falta de relación sea continuada. Aunque el TS olvide mencionar este requisito en el fallo de la sentencia, la doctrina ha entendido sí que es exigible que la falta de relación sea continuada. Vid. por todos MENDOZA TOJO, R.: “Extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: la novedosa STS 104/2019, de 19 de febrero”, *Actualidad civil*, ISSN 0213-7100, núm. 6, 2019, p. 16.

normas⁶³. Por lo tanto, en el derecho común la ruptura de la relación familiar no basta para privar de la legítima y de los alimentos al hijo; es necesario que la actuación del hijo sea considerada maltrato de obra o psicológico. De la existencia de la nula relación afectiva entre padre e hijo no cabe deducir el maltrato psicológico o de otro tipo, igual que tampoco cabe deducir que la falta de relación sea únicamente imputable al hijo. La actuación del hijo ha de causar daño psicológico o emocional, ha de provocar sufrimiento en el padre. Si hay maltrato psicológico originado en los hijos y dirigido causal y dolosamente a producir un menoscabo en la salud mental de su víctima (progenitor), ello es precisamente lo que originaría una causa de extinción de la obligación de satisfacer alimentos⁶⁴ y causa de desheredación.

En segundo lugar, es cierto que la obligación de prestar alimentos se basa en el principio de solidaridad familiar, pero también lo es que este principio quiebra cuando concurre alguna de las causas contempladas en la ley como causas de desheredación, que se configura como una excepción al deber de legítima, y por lo que hace a los alimentos, como una excepción a la obligación legal que los impone, constituyendo un castigo o sanción a la persona que ha manifestado una conducta que dentro del seno familiar se considera atentatoria de la dignidad, reprochable y que merece censura jurídica. Según esta doctrina jurisprudencial, lo que provoca la quiebra del principio de solidaridad familiar es la concurrencia de una causa de desheredación, por lo tanto, si el hijo no incurre objetivamente en causa de desheredación, su conducta podrá merecer otro tipo de reproche, pero no podrá provocar la privación de la legítima ni la de la pensión alimenticia.

Llama la atención el hecho de que la jurisprudencia menor que cita el TS, y en la que se apoya para hacer valer que la interpretación flexible de las causas pueda servir para acoger como causa la falta de relación entre padre e hijo, porque esta doctrina jurisprudencial también conecta la desaparición de la solidaridad intergeneracional con “haber incurrido el legitimario en alguna de las conductas reprochables previstas en la ley”, con lo cual, en realidad el TS se contradice al utilizar este argumento porque no puede servir para privar de derechos a los hijos cuando éstos han tenido comportamientos o conductas que se han considerado simplemente como socialmente reprochables, al no estar específicamente previstos como causas de desheredación o causas de extinción de la pensión alimenticia.

63 RIBERA BLANES, B.: “Hijos que no quieren saber nada de sus padres, ¿una nueva causa de desheredación?”, *Pensar*, Vol. 26, núm. 4, 2021, p.12, disponible en <https://orcid.org/0000-0002-4887-9013> Quizá podría defenderse la oportunidad de legislar en el mismo sentido que el Código civil catalán para incorporar esta causa al listado de causas de desheredación, pero propuestas de *lege ferenda* aparte, lo cierto es que esta causa no existe en el derecho común, lo que nos impide actuar como si existiera. Sobre la conveniencia de que se convierta en una causa autónoma de desheredación en el Código civil, *vid.* BARCELÓ DOMÉNECH, J.: “Abandono”, *cit.*, p. 301 y ECHEVARRIA DE RADA, T.: “La ausencia de relación familiar como causa autónoma de desheredación de hijos y descendientes”, *La Ley Derecho de Familia Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 22, 2019.

64 En este sentido *vid.* DE LA IGLESIA MONJE, M.I.: “La nula”, *cit.*, p. 2992.

En tercer lugar, el TS afirma que la doctrina jurisprudencial surgida al tener que aplicar el CCCat es “perfectamente extrapolable al derecho común” y en base a este argumento, “crea” una causa prácticamente idéntica a la del art. 451-17.2 e). Pues bien, parece que el Alto Tribunal olvida que en el Derecho catalán el maltrato grave y la ausencia de relación familiar son dos causas de desheredación independientes y autónomas y que no están vinculadas entre sí. Por esta razón, para que la ausencia de relación entre padre e hijo pueda provocar la extinción de la pensión de alimentos es suficiente con que se impute en exclusiva al hijo, no siendo necesario probar, además, que la conducta del hijo ha supuesto un maltrato para el padre porque se han configurado como dos causas diferentes. Es un error utilizar este argumento para el derecho común porque, al no existir la ausencia de relación familiar como causa autónoma de desheredación, no basta con que la falta de relación sea imputable al hijo; es necesario que la conducta del hijo incurra objetivamente en causa de desheredación para que merezca el reproche jurídico pretendido.

En definitiva, la influencia del derecho catalán en el pronunciamiento del TS en la sentencia de 19 de febrero de 2019 es evidente porque, por un lado, admite que la falta de relación familiar en sí misma considerada sea suficiente para desheredar, y en consecuencia, extinguir, los alimentos que el padre debe prestar al hijo, y, por otro lado, porque el TS exige prácticamente los mismos requisitos que el legislador catalán, esto es, que la falta de relación sea manifiesta (se olvida de mencionar que sea continuada) e imputable de forma principal y relevante al hijo. El propio TS alude a esta interpretación restrictiva de la concurrencia y prueba de la causa que hace la jurisprudencia catalana para justificar que esta forma de proceder se aplique también en los procedimientos que tengan que resolverse conforme al derecho común. Con este pronunciamiento el TS se aparta de la doctrina jurisprudencial que se desprende de sus anteriores sentencias y que exige que la ausencia de relación haya provocado maltrato físico o psicológico para que pueda provocar la desheredación.

V. EL TRIBUNAL SUPREMO DA UN PASO ATRÁS Y REITERA SU DOCTRINA ANTERIOR: LA STS DE 24 DE MAYO DE 2022.

Ante la confusión generada por la STS 19 de febrero de 2019 acerca de los efectos que la mera ausencia de relación familiar puede provocar tanto en la legítima como en la obligación alimenticia, el TS dicta una nueva sentencia que da un paso atrás y vuelve a poner el acento en la necesidad de vincular la falta de relación familiar con el maltrato para poder operar como causa de desheredación. El recurso de casación que se plantea ante el TS tiene su origen en una demanda

interpuesta por las nietas desheredadas para que se declare que no concurre la causa de desheredación invocada por su abuela en el testamento⁶⁵.

El TS toma como punto de partida los hechos declarados probados en el primer fundamento de derecho de la sentencia que se relatan a continuación. Marta falleció en Aranda de Duero (Burgos) el día 24 de febrero de 2016, en estado de viuda y habiendo otorgado testamento notarial el 3 de noviembre de 2014, en el que manifestaba tener tres hijos de su único matrimonio con Sabino, llamados Serafín, Víctor Manuel y Piedad. También manifestó que su otro hijo, Luis Andrés, había fallecido el día 31 de mayo de 2014, en estado de separado de Rosana, de cuyo matrimonio nacieron dos hijas, Zaira y Vanesa.

En el testamento, Marta instituyó heredera a su hija Piedad y realizó diversos legados a favor de sus hijos Serafín y Víctor Manuel. Además, en la cláusula primera del testamento incluyó un párrafo en el que manifestó que “desheredaba a sus nietas D.^a Zaira y D.^a Vanesa, por haberla maltratado de obra según lo establecido en la causa 2.^a del art. 853 CC”. Añadió que, para el caso de que no se hiciera efectiva la desheredación de las nietas, les legaba lo que por legítima estricta les correspondía, facultando expresamente a la heredera para su pago en metálico.

Tras fallecer la abuela, el 9 de marzo de 2017, las hermanas Vanesa y Zaira interpusieron demanda contra sus tíos paternos, los hermanos Serafín, Víctor Manuel y Piedad con la finalidad de negar la existencia de la causa de desheredación invocada por la testadora. Las demandantes alegaron que, si su abuela había invocado el maltrato de obra como causa de desheredación con la intención de referirse en realidad al maltrato psicológico, no debía prosperar la causa porque ellas no habían contribuido a ese hipotético padecimiento que hubiera sufrido la abuela por la ausencia de relación familiar, ya que el distanciamiento en la relación entre la testadora y sus nietas se habría debido a la exclusiva voluntad de dicha causante. Además, las nietas añadieron que habían heredado a su padre, por quien no habían sido desheredadas.

Por su parte, los demandados contestaron la demanda alegando que la causa de desheredación era verídica y cierta en su vertiente de maltrato psicológico, al haberse producido un completo abandono, desafecto y desatención por parte de las actoras hacia su abuela y hacia su padre, cortándose toda relación con los mismos desde el año dos mil, año en que se produjo la separación matrimonial de sus padres. Según los demandados, a partir de ese momento, las demandantes iniciaron un paulatino alejamiento, cuyo detonante probablemente fue el conflicto entre los padres acerca de la liquidación de la sociedad de gananciales y la compensación pretendida por la madre en relación con el negocio familiar

65 Se trata de la STS 24 mayo 2022 (Tol 8996156).

de camping, distanciamiento que se mantuvo hasta las fechas de sus respectivos fallecimientos, producidos el 31 de mayo de 2014, en el caso del padre y 24 de febrero de 2016, en el caso de la abuela. Frente al argumento de las demandantes de que su padre no les había desheredado, los tíos alegaron que su hermano había fallecido repentinamente al sufrir un ictus, por lo que murió intestado y las hijas no acudieron al hospital ni al entierro.

El Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero dictó sentencia de fecha 13 de mayo de 2018 por la que estimó la demanda y declaró la nulidad de la cláusula del testamento notarial otorgado por Marta por la que desheredaba a sus nietas. En consecuencia, el juzgado declaró nula la institución de heredero en cuanto perjudicara a las actoras y declaró también su derecho a percibir la parte que como herederas legitimarias les correspondiera de la herencia de su abuela. El juzgado fundamenta su fallo en que no ha existido por parte de las actoras hacia su abuela ni maltrato de obra en sentido jurídico, ni maltrato psicológico, ya que las relaciones familiares distantes o enrarecidas por sí mismas no constituyen la causa de desheredación segunda del art. 853 CC.

La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por las representaciones respectivas de los demandados. La Audiencia Provincial de Burgos dictó sentencia en fecha de 5 de diciembre de 2018 por la que desestimó los recursos de apelación interpuestos y confirmó la sentencia de primera instancia.

La Audiencia consideró que la causante otorgó testamento tras el fallecimiento de su hijo desheredando a sus nietas porque indudablemente le debió afectar la última falta de afecto de las actoras respecto a su padre, pero añadió que esa muestra de desinterés y desafecto no se produce sin una historia previa de desencuentros que determinaron una situación de falta absoluta de relación de las actoras con su padre y con la familia de este. A estos efectos la Audiencia tiene en cuenta que la separación de los padres tuvo lugar en el año 2000, que las últimas Navidades que pasaron con su padre fueron las de 1999 y que vivieron en una casa situada en el camping familiar hasta que su abuela ejerció una acción de desahucio en 2004 para que abandonaran la casa. Más tarde, las nietas se fueron de Aranda de Duero a estudiar, aunque una de ellas volvió a vivir en esa población.

Además, la Audiencia niega la existencia de la causa de maltrato del art. 853.2ª CC con apoyo en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, hay que reconocer que la jurisprudencia extiende el ámbito de aplicación de la causa segunda del art. 853 CC a situaciones nuevas que no son constitutivas de maltrato de obra y que se denominan "maltrato psicológico", no obstante, el TS y la mayor parte de la jurisprudencia menor no han incluido dentro del maltrato psicológico lo que puede calificarse como ausencia

manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por causa exclusivamente imputable a este último⁶⁶; motivo este que sí es causa de desheredación en el derecho catalán tras la aprobación del Libro cuarto CC de Cataluña, relativo a las sucesiones por la Ley 10/2008. En el preámbulo de la Ley el legislador catalán presenta la falta de relación como una causa nueva no incluida en las ya existentes, entre las que se encuentra el maltrato. De este modo, en el Derecho civil catalán el maltrato grave y la ausencia de relación familiar son dos causas de desheredación independientes y autónomas y que no están vinculadas entre sí.

En segundo lugar, la Audiencia reconoce que la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por causa exclusivamente imputable a este último puede causar en el primero la desazón y el sufrimiento que la parte apelante dice que sufrió Marta con el distanciamiento de sus nietas. Sin embargo, por mucho dolor que cause en una persona el alejamiento de sus parientes más próximos, no es maltrato de obra, y esta es la causa de privación de la legítima que permanece en el Código civil.

Por último, la Audiencia compara los hechos declarados probados en primera instancia con los que tuvo ocasión de juzgar el TS en las sentencias previas de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015. En ellas se advierte que los hechos que fueron calificados de “maltrato psicológico” eran notablemente más graves que los debían ser enjuiciados en esta ocasión, ya que, en la primera sentencia, el testador estuvo enfermo durante siete años y tuvo que ser cuidado por una de sus hermanas (STS 3 junio 2014⁶⁷), mientras que, en la segunda, se había forzado a la causante a que realizara donaciones a favor del heredero, quedando sin patrimonio en la última etapa de su vida (STS 30 enero 2015⁶⁸). Sin embargo, en el presente caso, la Audiencia considera que lo que hay es “una falta de relación de las actoras con su padre y con su abuela, sin ningún episodio de maltrato de obra ni de palabra”, por lo que en el Código civil no procede incluir el mero distanciamiento familiar dentro del maltrato psicológico constitutivo de maltrato de obra.

En síntesis, parece que la Audiencia considera importante no basar su decisión únicamente en la falta de relación existente en el momento del fallecimiento de la abuela, sino en averiguar cuál es el origen del distanciamiento de los miembros de la familia paterna que parece iniciarse mucho tiempo antes, en concreto, en el momento en que se separan los padres de las desheredadas. En esos años no parece que la conducta de la abuela contribuyó a mejorar la relación con sus nietas, ya que ejerció una acción de desahucio para que estas abandonaran la casa

66 En esta afirmación la Audiencia se olvida de la STS 19 febrero 2019 (RJ 2019, 497).

67 STS 3 junio 2014 (RJ 2014, 3900).

68 STS 30 enero 2015 (RJ 2015, 639).

que había sido la vivienda habitual de la familia propiedad de la demandante⁶⁹. Se inició así un distanciamiento que se prolongó hasta el momento de las muertes respectivas del padre y de la abuela y que, a juicio de la Audiencia, no es susceptible de catalogarse ni como maltrato de obra, ni como maltrato psicológico, ya que no se alega la concurrencia de ningún episodio en ese sentido. Se trata, en definitiva, de una pérdida de relación sin más provocada por un conjunto de circunstancias familiares que no pueden ser imputables única y exclusivamente a las desheredadas, en las que influyen las conductas de todos los integrantes de la familia paterna y que se prolonga hasta el momento de la muerte de la causante.

Tras la sentencia de la Audiencia, la heredera Piedad interpone recurso de casación en el que denuncia la infracción del art. 853.2^a CC, al considerar que la sentencia no ha hecho una interpretación correcta del precepto al no incluir la falta de relación y distanciamiento familiar dentro del maltrato psicológico constitutivo del maltrato de obra. La recurrente alega que el interés casacional se basa en la existencia de jurisprudencia contradictoria en torno a si la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por causa imputable a este último debe considerarse maltrato psicológico constitutivo de maltrato de obra incardinable en la causa de desheredación segunda del art. 853 CC. Además, añade que de la STS 27 junio 2018⁷⁰ resulta que el distanciamiento familiar puede valorarse como causante de daños psicológicos. Por su parte, las nietas alegan que no consideran que haya quedado acreditada la lesión en la salud mental de la testadora a consecuencia de la falta de relación afectiva con sus nietas.

Ante tales argumentos, el TS procede a dar solución al recurso de casación planteado, no sin antes recordar dos cuestiones previas que deben tenerse en cuenta antes de dirimir el conflicto familiar existente entre las partes. En primer lugar, el Alto Tribunal reconoce que en el sistema jurídico vigente la legítima se configura como un derecho del que solo puede privarse al legitimario de manera excepcional cuando concurra causa de desheredación. El testador debe expresar alguna de las causas que de manera tasada ha fijado el legislador en los arts. 852 y ss CC y al legitimario le bastará con negar su veracidad para que se desplace la carga de la prueba al heredero (art. 851 CC). En segundo lugar, el TS admite que la jurisprudencia de la sala ha llevado a cabo durante los últimos años una interpretación flexible del art. 853.2^o CC, que establece como justa causa para desheredar a hijos y descendientes haber “maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra” al padre o ascendiente, atendiendo a la realidad social del momento en que la norma ha de ser aplicada y con la intención de dar

69 Puede consultarse ARNAU MOYA, F.: “Desahucio por precario y atribución de la vivienda en las crisis familiares”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 17, 2022, pp. 642-689, sobre los problemas que conlleva que los progenitores de uno de los cónyuges le cedan un inmueble a título gratuito para que se convierta en vivienda habitual de la familia cuando se produce una crisis familiar.

70 STS 27 junio 2018 (RJ 2018, 3100).

respuesta a las situaciones de abandono y menosprecio a las que se enfrentan las personas vulnerables de edad avanzada. En este sentido la sala ha declarado que “el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendido en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2ª CC” en varias sentencias entre las que menciona la de 3 de junio de 2014⁷¹, la de 30 de enero de 2015⁷² y la de 13 de mayo de 2019⁷³. En este último caso en relación con dos hermanos que incurrieron en una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre, sin justificación alguna y solo imputable a los mismos. En definitiva, considera el TS que el maltrato psicológico reiterado queda comprendido dentro de la causa de desheredación de maltrato de obra del art. 853.2ª CC, al entender que es un comportamiento que puede lesionar la salud mental de la víctima.

A partir de estas consideraciones previas, el TS da un paso más y es aquí donde entra de lleno a considerar la apreciación de la falta de relación familiar como causa de desheredación. La propia sala recuerda la doctrina que se desprende de la sentencia de 27 de junio de 2018⁷⁴ en la que el propio tribunal afirmó que “la falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de daños psicológicos y, en consecuencia, podría configurarse como una causa de privación de la legítima”. De lo que se deduce que la ausencia de relación familiar no conlleva automáticamente a entender que ha habido maltrato psicológico, sino que habrá que valorar si efectivamente el daño psicológico se ha producido.

Por esta razón, el TS advierte de que en el sistema legal vigente “no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador” y que “habrá que ponderar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del “maltrato de obra” prevista en el art. 853.2ª CC”.

De este modo, el TS establece los dos requisitos que deben cumplirse para que la ausencia de relaciones familiares pueda considerarse comprendida dentro de la causa de desheredación de maltrato de obra. En primer lugar, la falta de relación afectiva ha de imputarse única y exclusivamente al legitimario y, en segundo lugar, ha de haber provocado un daño en la salud física o psicológica del causante.

71 STS 3 junio 2014 (RJ 2014, 3900).

72 STS 30 enero 2015 (RJ 2015, 639).

73 STS 13 mayo 2019 (RJ 2019, 2212).

74 STS 27 junio 2018 (RJ 2018, 3100).

Una vez hechas estas puntualizaciones, el tribunal procede a examinar los hechos del caso. De los que han resultado probados por la sentencia de apelación se desprende que la abuela otorgó testamento notarial en el que desheredó a las nietas “por haberla maltratado de obra”, sin embargo, en primera instancia no ha quedado acreditado ni el maltrato de obra invocado por la testadora, ni tampoco la causación de un menoscabo psicológico derivado del comportamiento de las nietas. Lo que sí ha quedado acreditado, tal y como manifiesta la Audiencia, es que existía una falta de relación familiar y afecto que se produce tras una historia previa de desencuentros familiares que desemboca en una falta absoluta de relación de las actoras con su padre y con la familia de este. El propio Tribunal reconoce que “en esa historia es destacable que fuera la misma abuela quien, en 2004, tras la separación de los padres de las actoras, desahuciera judicialmente a la madre y a las nietas de la vivienda situada en el camping familiar y que habían venido ocupando desde su nacimiento”. Sobre esta base el recurso de casación se desestima y se confirma la sentencia recurrida.

A modo de recapitulación, la sentencia expone que el legislador sigue manteniendo como límite a la voluntad del causante la necesidad de expresar una “justa causa” de desheredación para privar de la legítima a los legitimarios, de lo que se desprende que la mera voluntad de desheredar no es suficiente para poder privar de la legítima a los que por ley tienen derecho a ella. Aunque también reconoce que se ha permitido que los tribunales interpreten las causas legales de desheredación con arreglo a la realidad social. En concreto, en la sentencia de 27 de junio de 2018⁷⁵ se afirmó que una falta de relación continuada e imputable al desheredado, ponderando las circunstancias del caso, podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría encuadrarse en una de las causas de privación de la legítima establecidas por el legislador. A continuación, el TS también expone claramente que “la aplicación del sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla”. Con estas palabras zanja la cuestión de si la falta de relación familiar en sí misma considerada puede considerarse causa de desheredación y lo fundamenta en que lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante.

A continuación, procede analizar pormenorizadamente los requisitos que exige nuestro tribunal para que la falta de relación familiar pueda operar como causa de desheredación y privar de la legítima a los legitimarios.

75 STS 27 junio 2018 (RJ 2018, 3100).

VI. REQUISITOS PARA QUE LA AUSENCIA DE RELACIÓN FAMILIAR PUEDA PROSPERAR COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN.

Debemos partir de la idea de que por regla general la falta de relación familiar por sí misma no constituye causa de desheredación en el derecho común porque no hay ningún precepto que expresamente la prevea, ni tampoco se puede subsumir de forma automática en la causa de desheredación segunda del art. 853 CC. En este sentido, la mera falta de relación familiar entre legitimarios no podría ser tomada en cuenta para privar de la legítima a quien por ley tiene derecho a ella. La interpretación flexible que ha venido avalada por el TS en sus sentencias no permite crear nuevas causas de desheredación, sino interpretar con arreglo a la realidad social las causas legales de desheredación existentes. En esta línea, tampoco procede entender que la ausencia de relaciones familiares constituya *per se* un supuesto de maltrato de obra o maltrato psicológico incardinable en la causa segunda del art. 853 CC.

Ahora bien, según la doctrina jurisprudencial que se desprende de la sentencia más reciente (24 de mayo de 2022⁷⁶) y de los pronunciamientos anteriores del TS, en la medida en que esa falta de relación vaya acompañada de ciertos requisitos que el TS ha considerado exigibles, podría valorarse, atendiendo a las circunstancias del caso, que pudiera prosperar como causa de desheredación. En el Derecho civil común la falta de relación tiene que vincularse al maltrato para poder operar como causa de desheredación, ya que no tiene una existencia autónoma e independiente como ocurre con el Derecho civil catalán.

La flexibilidad en torno a la admisibilidad de la causa no debe extenderse también a la apreciación de los requisitos que la conforman. De modo que, si respecto a las causas expresamente previstas por el legislador se impone una interpretación rigurosa y restrictiva de la concurrencia y prueba de la causa, en mayor medida procede aquí ser exhaustivos en la apreciación de una causa que no está específicamente prevista, como es el caso de la ausencia de relación familiar, ya que se trata de privar a una persona del derecho a recibir la legítima. Por todas estas razones entendemos que procede hacer una valoración restrictiva de los requisitos jurisprudenciales que integran la causa. De la doctrina jurisprudencial del TS se desprende que la apreciación de la causa exige la concurrencia de los requisitos que pasamos a analizar seguidamente.

I. Falta absoluta de relación o trato familiar entre el causante y el legitimario desheredado.

El primer requisito que debe darse para que la ausencia de relación familiar pueda conllevar la pérdida de la legítima es que quede acreditado que se ha llegado a una situación de falta absoluta de relación entre causante y desheredado. La rigurosidad con la que debe interpretarse cada uno de los requisitos que conforman la causa exige entender que no debe haber ningún tipo de relación o trato entre familiares, por lo que un mero distanciamiento, alejamiento, desapego o enfriamiento de la relación no se consideran suficientes para que la causa se aprecie⁷⁷. Si existe relación familiar, por mínima que esta sea, e incluso, aun siendo hostil o distante, será suficiente para que la desheredación no proceda y que los legitimarios tengan derecho a recibir la parte de la herencia del causante que les corresponda⁷⁸.

Para apreciarse la concurrencia de este requisito ha de haber una falta de contacto entre el testador y el desheredado, que se hayan dejado de ver y de hablar, en definitiva, que sus vidas hayan discurrido por caminos diferentes. El hecho de que entre ellos haya habido una relación profesional o mercantil no impide que se aprecie la falta de relación familiar⁷⁹. No parece que haya de tenerse en cuenta para apreciar la falta de relación personal entre familiares la convivencia o la falta de la misma, pues parece que lo normal es que en el momento en que nazca el derecho a la legítima los familiares no convivan, pues dadas las actuales condiciones de vida, los hijos del causante ya estarán dentro o cerca de alcanzar la tercera edad⁸⁰. Respecto a esta cuestión considera la STS 13 mayo 2019⁸¹ que la convivencia entre madre e hijo no es indicio de la existencia de relación entre los mismos, dado que esta se debe simplemente a motivos económicos y de la misma no puede inferirse la existencia de una reconciliación⁸².

En este sentido, en el caso enjuiciado por el TS de 24 de mayo de 2022⁸³ la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia aprecia que hay una falta total de relación de las nietas con la abuela que se inicia en el año 2000, como consecuencia de la separación de sus padres y se mantiene hasta el fallecimiento de la abuela que se produce en el año 2016. También la sentencia que resolvió

77 SAP Barcelona 10 octubre 2019 (JUR 2019, 296264).

78 STS 27 junio 2018 (RJ 2018, 3100).

79 Así lo observa la SAP Barcelona 18 febrero 2020 (Tol 7814264).

80 En este sentido vid. ARROYO AMAYUELAS, E y FARNÓS AMORÓS, E.: "Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado: ¿a quién prefieren los tribunales?", *Indret*, núm. 2, 2015, p. 16.

81 STS 13 mayo 2019 (ROJ 2019, 1523).

82 Sin embargo, ARROYO AMAYUELAS, E y FARNÓS AMORÓS, E consideran que la relación no estará rota si por muchas desavenencias que existan entre testador y legitimario estos conviven bajo el mismo techo, "Entre el testador", cit., p. 16.

83 STS 24 mayo 2022 (Tol 8996156).

el recurso de casación se plantea si la desheredación es justa sobre la base de entender que “ha quedado acreditada la falta absoluta de relación de las actoras con su padre y con la familia de este”⁸⁴.

En similares términos, la sentencia del TS de 2 de julio de 2019⁸⁵ aprecia la validez de la causa de desheredación de la hija en los testamentos de sus padres al quedar acreditado que estos se encontraban en situación de dependencia y necesitaban ayuda de terceras personas para cubrir las necesidades de la vida diaria desde el año 2000, en que ya contaban con 78 y 79 años de edad respectivamente y que, a partir del año 2004 y a raíz de una discusión, la hija cortó toda relación con ellos y no se preocupó en absoluto de los mismos hasta el punto de que se enteró de su fallecimiento mucho tiempo después de haberse producido, en 2005 y 2011 respectivamente. Desde aquella discusión y hasta su muerte la relación entre los causantes y la desheredada había sido nula.

De igual modo se advierte la inexistencia absoluta de relación familiar entre los abuelos y el nieto en el caso sometido a consideración en la SAP Cádiz 25 noviembre de 2019⁸⁶. Según consta acreditado, en diciembre de 2014 fallece repentinamente el hijo de los causantes, cuando el nieto ya tenía 21 años. En aquel momento los dos abuelos estaban enfermos de cáncer y necesitaban ayuda de terceros para sus necesidades diarias. Desde entonces hasta el fallecimiento de los dos abuelos en 2016, el nieto no se relacionó con sus abuelos, ni acudió a visitarlos al hospital ni a su domicilio. Incluso, en una ocasión, la abuela vio a su nieto en la calle en compañía de su madre y pasaron de largo sin saludarla. Por todo ello, la Audiencia considera que procede la desheredación del nieto “por la dejación de la relación afectiva entre abuela y nieto, dejando de relacionarse con ella de forma total y absoluta hasta el punto de no acercarse a saludarla ni mirarla al verla en la calle y no haber acudido a visitarla pese a conocer su edad y grave enfermedad ni en su domicilio ni en el tiempo que permaneció hospitalizada durante el último año de su vida”.

En el supuesto que tuvo ocasión de juzgar la Audiencia provincial de Barcelona el 18 de febrero de 2020⁸⁷ la causante había desheredado a su hija y a los dos hijos de esta por falta de relación. De las pruebas practicadas en la instancia se acredita que en el año 2014, como la causante tenía escasa movilidad y precisaba de silla de ruedas, los tres hijos pactaron entregarle 200 € a la madre para completar su pensión y que tuviera suficiente para sus gastos, así como cuidarla cada uno un mes. Cuando le tocó el turno a la hija, esta se destendió de su madre e incluso

84 STS 24 mayo 2022 (Tol 8996156).

85 STS 2 julio 2019 (Tol 7387266).

86 SAP Cádiz 25 noviembre 2019 (JUR 2019, 158684).

87 SAP Barcelona 18 febrero 2020 (Tol 7814264).

discutieron. Desde entonces se inició una falta de relación manifiesta y continua que se prolongó hasta la fecha del fallecimiento de la causante el día 8 de septiembre de 2015. En síntesis, se acreditó que desde julio de 2014 se produjo una ausencia manifiesta de relación entre la madre y la hija, cuya causa fue la negativa de esta a cuidar de su madre, de modo que tuvieron que ser los demás hermanos quienes se hicieron cargo de la madre, comportamiento que justifica que la causante desheredara a su hija en testamento otorgado en fecha de 27 de junio de 2015, esto es, después de un tiempo de haberse producido la discusión y del inicio de la falta de relación. Ahora bien, la abuela no solo desheredó a su hija, sino también a los descendientes de esta, sus nietos Leovigildo y Erica. Sin embargo, respecto a ellos entiende el tribunal que no se considera probado que la desheredación sea justa porque la ausencia manifiesta y reiterada temporalmente desde que se produjo el evento determinante (la discusión) es imputable a la conducta de la madre, pero no al comportamiento de los nietos, puesto que estos habían seguido visitando a la abuela por Navidad. Por este motivo la Audiencia entiende que pueden representar a su madre en la herencia de su abuela y obtener la parte de legítima que les corresponda.

Como puede observarse, para apreciar el cumplimiento del primer requisito que conlleva esta causa no ha de haber ningún tipo de relación ni trato entre el causante y el desheredado, pues si hay un mero alejamiento o enfriamiento en la relación no será suficiente para privar de la legítima. Lo que no se determina es el tiempo mínimo de esa ausencia de contacto aunque se entiende que deberá ser significativo atendiendo a las circunstancias del caso concreto. Para tener derecho a reclamar la legítima no hace falta que la relación con el descendiente sea excelente, pero sí que exista una mínima relación, aunque esta se limite, como hemos visto, a visitar al causante el día de Navidad.

Aunque finalmente la falta de relación no prospere como causa de desheredación por no cumplirse el resto de requisitos que exige el TS, la premisa de la que se parte para que la relación personal pueda ser valorada judicialmente es la inexistencia de cualquier tipo de relación o contacto entre los familiares⁸⁸. Así pues, la SAP Asturias 25 octubre 2021⁸⁹ advierte una falta de relación entre el padre y sus hijos que se había prolongado durante más de 25 años y que había provocado que estos no acudieran ni siquiera a su funeral, aunque finalmente consideró que la conducta de los hijos era consecuencia de lo ocurrido en el pasado y que no les era imputable. En similares términos la sentencia dictada por la Audiencia provincial de Las Palmas el 4 de abril de 2018⁹⁰ consideró que el causante había perdido voluntariamente toda relación con sus hijos tras separarse

⁸⁸ En este sentido *vid.* SAP Murcia 27 mayo 2019 (Tol 7358548).

⁸⁹ SAP Asturias 25 octubre 2021 (Tol 8756214).

⁹⁰ SAP Las Palmas 4 abril 2018 (JUR 2018, 203599).

de su esposa, pues debió reprochar a estos que apoyaran a su madre, por lo que decidió cortar toda relación en ellos, relación que sí mantuvo con otros familiares. Esta falta absoluta de relación provocó que el causante los desheredase en testamento otorgado el 7 de enero de 2015 y no tuviera relación con ellos hasta su fallecimiento.

Si, como se ha mantenido, la falta de relación familiar por sí misma no es suficiente, veamos qué otros requisitos deben valorarse para que pueda considerarse suficiente para desheredar.

2. La falta de relación familiar ha de ser continuada en el tiempo⁹¹.

La exigencia de este requisito trae causa de la STS 3 junio 2014⁹², en la que se manifiesta que los hijos habían incurrido en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre por haberle menospreciado y abandonado durante los últimos siete años de vida. En esta línea, la STS 30 enero 2015⁹³ consideró que las maquinaciones dolosas del hijo durante los últimos seis años de vida de su madre para privarle de su patrimonio personal merecían calificarse de maltrato psicológico. Este requisito lo exige también la STS 27 junio 2018⁹⁴. La sentencia no calificó de maltrato psicológico el hecho de que la hija había publicado en redes sociales duras opiniones contra el padre, lo que se consideró como un hecho puntual “que no integra un maltrato reiterado”, a lo que añade que “solo una falta de relación continuada podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos”. Del mismo modo, la STS 13 mayo 2019 hace alusión a que cuando la madre enferma deshereda a sus dos hijos en testamento ya llevaba diez años de abandono por parte de los mismos⁹⁵. También en la STS 24 mayo 2022⁹⁶ se constata que la falta de relación se inició en el año 2000 y se prolonga hasta la muerte de la abuela que se produjo en 2016.

3. La falta de relación familiar ha de ser imputable al desheredado.

Tras los pronunciamientos del TS se obtiene una máxima clara: la falta de relación ha de ser imputable al legitimario. Ello conlleva atender a las circunstancias del caso y hacer averiguaciones sobre el origen de la falta de relación. No basta

⁹¹ Recordemos que en el Derecho civil catalán se ha exigido que la ausencia de relación sea continuada y manifiesta. Este segundo requisito conlleva que se trate de una ausencia evidente y notoria que sea conocida por terceras personas próximas al ambiente familiar de las partes. Así lo ha venido exigiendo también la jurisprudencia catalana. Vid. SSAP Barcelona 15 marzo 2012 (JUR 2012, 195522), 30 abril 2014 (ROJ 2014, 3359), 23 enero 2020 (JUR 2020, 58332) y 18 febrero 2020 (Tol 7814264).

⁹² STS 3 junio 2014 (RJ 2014, 3900).

⁹³ STS 30 enero 2015 (RJ, 2015, 639).

⁹⁴ STS 27 junio 2018 (RJ 2018, 3100).

⁹⁵ En la STS 19 febrero 2019 (RJ 2019, 497) también se pone de manifiesto que la falta de relación se había originado con el divorcio de sus padres y que hacía diez años que no tenían relación con él.

⁹⁶ STS 24 mayo 2022 (Tol 8996156).

con constatar que existía falta de relación en el momento en que el causante otorga testamento para desheredar a sus descendientes, situación que se habrá mantenido hasta el momento de la muerte, pues de lo contrario se entenderá que ha habido reconciliación, sino que hay que retroceder en el tiempo hasta situarse en el punto en que se inicia la falta de relación para valorar cuál fue la causa que provocó la ruptura de las relaciones entre ellos y qué comportamientos o conductas han mostrado tanto el causante como los desheredados durante todo el tiempo en que duró la falta de relación, prestando atención especial a la edad en que tenían unos y otros en el momento en que se produce la ruptura de las relaciones personales entre ellos. Para acreditar la imputabilidad exclusiva del desheredado se podrá utilizar cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Tal y como se desprende de las sentencias analizadas en este trabajo suele ser habitual que la falta de relación familiar se inicie como consecuencia de una crisis familiar. En estos casos resulta de especial relevancia atender a la edad que tenían los desheredados en aquel momento porque si eran menores no será posible imputarles la falta de relación. Se trata de un dato importante que no debe pasarse por alto. En algunas sentencias se ha incidido en este aspecto para negar la responsabilidad de los hijos si cuando se inició la falta de relación se encontraban en su niñez. Como es el caso de la STS 27 junio 2018⁹⁷, en el que el tribunal admite que la falta de relación continuada no puede ser imputable a la hija porque esta situación se inició cuando ella solamente tenía 9 años y que incluso se acordó judicialmente la suspensión de las visitas entre el padre y la hija por ser contrarias a su interés, dada la relación conflictiva entre la menor y el padre y, sobre todo, entre la menor y la pareja del padre. Al tratarse de una niña, el tribunal reconoce que el origen de la falta de relación familiar no puede imputarse a la hija.

A efectos de imputabilidad no solo es importante tener en cuenta el comportamiento del desheredado, sino que la conducta del testador también debe examinarse. Es perfectamente posible que el desapego de los descendientes sea consecuencia de la conducta previa del testador y que no consten esfuerzos por parte de este para retomar la relación perdida. Prueba de ello es la STS 24 mayo 2022⁹⁸ en la que el tribunal, tras constatar que ha quedado acreditada la falta de relación familiar y afecto que se produce tras una historia previa de desencuentros que determinaron una situación de falta absoluta de relación de las actoras con su padre y con la familia de este, pone el acento en que tras la separación de los padres fue la misma abuela quien desahució a la madre y a las nietas de la vivienda situada en el camping familiar y que habían venido ocupando desde su nacimiento, por lo que el distanciamiento familiar no era imputable a las nietas.

⁹⁷ En la STS 27 junio 2018 (RJ 2018, 3100) el padre perdió contacto con su hija cuando ésta solo tenía 9 años.

⁹⁸ STS 24 mayo 2022 (Tol 8996156).

En definitiva, la historia previa de desencuentros que desemboca en la falta de relación y afecto entre parientes es importante para determinar la causa. Hay que analizar los comportamientos de las dos partes implicadas, tanto del causante como del legitimario e incluso la intervención de terceros que hayan podido influir en esa falta de relación⁹⁹. El hecho de que la falta de relación no sea imputable al testador no determina que sea imputable automáticamente al desheredado. La pasividad del testador también debe tenerse en cuenta¹⁰⁰. Si no se tiene certeza de la culpa exclusiva del legitimario, la conclusión será que no concurre justa causa de desheredación, pues impera una interpretación rigurosa y restrictiva. La prueba de la imputabilidad de la falta de relación se reputa difícil pero no imposible, como ya se tuvo ocasión de apreciar al exponer este requisito en el Derecho civil catalán.

4. La falta de relación familiar ha de causar daño físico o psicológico.

Según la doctrina jurisprudencial que se desprende de la STS 24 mayo 2022¹⁰¹, “el distanciamiento y la falta de relación han de haber causado un menoscabo físico o psíquico al testador *con entidad* (la cursiva es mía) como para poder reconducirlos a la causa legal del “maltrato de obra” prevista en el art. 853.2ª CC”. En este caso la testadora había desheredado a sus nietas “por haberla maltratado de obra”, pero el TS advierte que de los hechos acreditados en la instancia no ha quedado acreditado ni el maltrato de obra invocado por la testadora, ni tampoco un menoscabo psicológico derivado del comportamiento de las nietas. Por lo tanto, la desazón y el sufrimiento moral provocado por el distanciamiento o alejamiento de los parientes más próximos por mucho dolor que cause en una persona no es maltrato de obra ni físico ni psíquico. La sentencia recuerda la doctrina emanada de las sentencias anteriores (3 de junio de 2014, 30 de enero de 2015, 27 de junio de 2018 y 13 de mayo de 2019) según la cual, “el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2ª CC”. Entendemos que esa “actuación” del heredero también puede ser una omisión, como se ha tenido oportunidad de apreciar, por ejemplo, en la STS 13 mayo 2019¹⁰².

99 La nueva pareja o el nuevo cónyuge de los progenitores. Vid. STS 27 junio 2018 (RJ 2018, 3100).

100 En los procedimientos en los que se ha pretendido hacer valer la falta de relación familiar para extinguir la pensión alimenticia de los hijos se ha valorado especialmente si el padre ha hecho esfuerzos por recuperar la relación, por ejemplo, si les ha llamado regularmente, si se ha interesado por sus estudios y actividades, si ha intentado visitarles; en definitiva, si ha utilizado todos los recursos que tenía a su disposición para recuperar la relación familiar con su hijo. Vid. SAP Barcelona 23 julio 2013, (JUR 2013, 334928) y SAP Lleida 24 septiembre 2014 (JUR 2014, 299298).

101 STS 24 mayo 2022 (Tol 8996156).

102 STS 13 mayo 2019 (RJ 2019, 2212). También en la STS 2 julio 2019 (Tol 7387266).

El maltrato psicológico ha de basarse en hechos relevantes, graves y que tengan cierta entidad, como los que tuvieron ocasión de juzgar las sentencias 3 de junio 2014 y 30 de enero de 2015. La falta de relación sin más no es maltrato psicológico. Por lo tanto, habrá que examinar la influencia que la falta de relación ha provocado en la salud física o psicológica del causante¹⁰³.

En principio se presume, salvo que se pruebe lo contrario, que la ausencia de relación afectiva debe ser muy dolorosa para todos los parientes que la sufren, pues nada hace suponer que sea más doloroso para unos que para otros¹⁰⁴. Si el daño psicológico ni se ha alegado ni se ha probado, no se puede presumir. Presumir que sólo el testador sufre es arriesgado, aunque sea así en un elevado porcentaje de casos, pues no hay ninguna garantía de que este sufrimiento unilateral sea experimentado única y exclusivamente por él.

Hay que tener en cuenta que si no exige una prueba rigurosa de que la situación a la que se ha llegado no está justificada, se imputa en exclusiva al desheredado y ha generado un perjuicio en la salud física o mental del testador, el alegato de la nula relación entre parientes puede convertirse en argumento fácil que sirva de excusa a los ascendientes para privar de la legítima a sus hijos y descendientes. Casi siempre se parte de la idea de que son los hijos y nietos los que tienen comportamientos reprochables frente a padres y abuelos, pero en los casos jurisprudenciales analizados hemos podido comprobar que también hay padres y abuelos que no se han ocupado de sus hijos y nietos cuando eran menores, que no han fomentado ni el roce, ni el buen clima familiar. Pensemos también en esos hijos y nietos, en los que sufrieron la ignorancia de su progenitor mientras fueron menores, que crecieron sin recuerdos de vivencias con ellos y con la frustración de no tener una situación familiar de normalidad. Sería injusto que además del abandono emocional que sufrieron en el pasado se vieran abocados a perder la legítima en la herencia de su ascendiente por falta de relación familiar.

VII. LA FALTA DE RELACIÓN FAMILIAR COMO CAUSA DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER.

Cabe preguntarse si la ausencia de relación familiar podría impedir al heredero recibir la herencia por entender que es indigno para suceder al causante. La duda se plantea a raíz de un caso que tuvo ocasión de juzgar el TS¹⁰⁵.

103 SAP Albacete 14 julio 2016 (JUR 2016, 200963).

104 Así lo reconoce la SAP de Albacete de 14 de julio de 2016 (JUR 2016, 200963) en un caso en que el padre simplemente alega la negativa por parte de su hija a mantener cualquier tipo de relación con él. Como en el procedimiento no se practicó prueba para averiguar el motivo de la nula relación entre padre e hija, la Audiencia Provincial sostuvo que "no se desconoce que tal situación debe ser muy dolorosa para el padre, y es de suponer que también lo será para la hija", de manera que sitúa a ambos parientes en un plano de igualdad.

105 STS de 2 julio de 2019 (Tol 7387266).

En primera instancia se declaró probado que Benito e Irene eran dos personas dependientes, no ya en el momento de la muerte, sino también con anterioridad, situación de dependencia que, si bien fue declarada expresamente con respecto a Irene en 2009, ya se daba en ambos en el año 2000, en que contaban con 78 y 79 años y precisaban ayuda para la casa, higiene personal, etc., teniendo limitaciones por razón de la edad y que culminaron con el ingreso de ambos en una residencia de ancianos en el año 2005. También consta como hecho acreditado que la hija de los causantes había abandonado y desatendido totalmente a sus padres y les había injuriado grave y reiteradamente de palabra. Estos hechos provocaron que, a partir del año 2004, sus tres hijas, nietas de los causantes, a resultas de una discusión que su madre tuvo con sus padres, cortaran toda relación con sus abuelos. Desde entonces no volvieron a tener contacto o comunicación con sus abuelos Benito e Irene y no se preocuparon en absoluto de los mismos hasta el punto de que, como su madre, tomaron conocimiento de la muerte de cada uno de ellos mucho después de haberse producido, respectivamente en diciembre de 2005, la de Benito, y agosto de 2011, la de Irene. Los causantes, Benito e Irene desheredaron a su hija en sus respectivos testamentos a tenor del art. 853.2º CC, pero no mencionaron a sus nietas.

Tras el fallecimiento de Benito e Irene, su hija María Milagros y sus tres nietas presentaron demanda para que se declare nula de pleno derecho la cláusula de desheredación de la hija que figura en los testamentos de ambos padres, y en caso de estimarse cierta la causa, que fueran nombradas sus hijas, nietas de los causantes, como herederas forzosas. El Juzgado apreció la validez de la desheredación de la hija y declaró herederas a las nietas en sustitución de su madre en la parte de la legítima.

Cuando se plantea el recurso de apelación, la Audiencia no duda de que la conducta de las nietas, que califica de abandono emocional y/o maltrato psicológico, bien hubiera podido ser merecedora de la desheredación porque también cortaron de modo definitivo toda relación con la abuela, pero lo cierto es que los abuelos no hicieron lo propio con las nietas y no las desheredaron. Por ello, se considera que, aunque la conducta de las nietas sea reprobable, no puede entenderse como una negación de alimentos, que es la causa de indignidad para suceder que contempla el art. 756.7º CC. Esta nueva causa de indignidad se introduce como consecuencia de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de personas con discapacidad con el siguiente texto: "tratándose de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no hubieran prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los arts. 142 y 146 del Código Civil". Al respecto, entiende la Audiencia que la causa se contrae a no prestar alimentos, entendiéndose por tales los que resulten indispensables para "el sustento, habitación, vestido y asistencia médica", conforme a los arts. 142 a 146

CC. Ciertamente es que no aparece probado que los abuelos necesitasen tales alimentos ni los reclamasen y que los causantes, al otorgar testamento y desheredar a su hija, pudieron también desheredar a las nietas y, sin embargo, no lo hicieron; de lo que se colige que si obraron así sería porque no quisieron hacerlo. Por todas estas razones la Audiencia desestima el recurso.

A continuación, el heredero testamentario plantea el recurso de casación por infracción del art. 756.7^a, al entender que se ha interpretado erróneamente el precepto en oposición a la jurisprudencia del TS, pues la interpretación de esta causa ha de ser flexible conforme a la realidad social del tiempo presente y de acuerdo con el espíritu y finalidad de la norma. El recurrente considera que concurre el mismo motivo en la hija desheredada que en las nietas, por lo que se justifica la desheredación de la hija y la indignidad para suceder de las nietas.

Antes de entrar en el fondo del asunto, el TS advierte que no hay que confundir la indignidad para suceder, cuyas causas prevé el art. 756 CC, con la desheredación (arts. 848 a 857 CC). Aunque ambas instituciones coinciden en que privan de la sucesión del causante, difieren en cuanto a sus presupuestos y formas. Por ello, se refiere el tribunal a que la jurisprudencia que se cita para fundamentar el interés casacional se ha dictado en supuestos de desheredación, supuestos que difieren del que es objeto de recurso que se refiere a un caso de indignidad para suceder, no de desheredación. Pero antes de esclarecer si lo decidido para la desheredación es aplicable también a la indignidad, la sentencia se centra en determinar el contenido de la causa de indignidad.

La propia causa de indignidad se remite al art. 142 CC. En este punto la doctrina científica ha establecido que las atenciones debidas a que hace mención el art. 750.7^a CC son exclusivamente de carácter patrimonial, esto es, que el contenido de la obligación alimenticia es estrictamente patrimonial, económico y, por ende, desligado de toda obligación de carácter personal, como sería el cuidado de la persona del alimentado.

A partir de esta forma de entender los alimentos avalada por el TS, la sentencia pasa a tratar la cuestión de la posibilidad de trasladar lo decidido para la desheredación a la indignidad para suceder. Al respecto, entiende la sala que lo mantenido para el maltrato de obra como causa de desheredación, integrando en él el maltrato psicológico y emocional, no puede trasladarse a la causa de incapacidad para suceder por indignidad que es objeto de debate.

Recordemos que esta causa se introduce por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, en respuesta a una demanda social de los valores del momento respecto de estas personas, por lo tanto, la realidad social, cultural y los valores del momento no son otros que los que contempla la propia Ley y a estos, y

no a otros, como los que permiten una interpretación flexible del maltrato de obra a efectos de desheredación, es a los que hay que acudir para interpretar la causa de indignidad de que se trata. Además, cuando se reformó el art. 756 CC por la Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2025), la Exposición de Motivos afirmó que “se introduce por considerarse necesario su adaptación a la nueva realidad social y desarrollo legislativo en el ámbito penal, una nueva regulación de las causas de indignidad para suceder”. Por lo tanto, si se hubieran querido incluir las obligaciones de contenido personal en las “atenciones debidas” era la ocasión propicia para hacerlo, pero no se hizo, por lo que, como sostiene la sentencia de la Audiencia, el maltrato psicológico o emocional no puede considerarse como una negación de alimentos, que es en lo que se concretan las atenciones debidas.

Tal y como se desprende del art. 853 CC, no cabe confundir unas y otras atenciones, ya que constituyen causas de desheredación diferentes. En efecto, mientras las atenciones de contenido patrimonial quedarían integradas en la causa que contempla la negación de alimentos (art. 853.I CC), las atenciones de carácter personal quedarían integradas en el maltrato de obra, en el que jurisprudencialmente queda abarcado el emocional o psicológico, contemplado en la causa segunda del art. 853 CC. Aunque haya algún sector de la doctrina científica que opine que se debería haber incluido el cuidado y la atención personal en la causa 7ª del art. 756 CC, lo cierto es que no se ha hecho, por lo que el incumplimiento de ese deber debe encuadrarse en el maltrato psicológico o emocional como causa de desheredación, aunque esto solo sea posible cuando la persona con discapacidad lo sea en un grado que le permita testar.

El razonamiento de la sala es impecable. Queda muy claro que la falta de relación familiar acompañada de la no prestación del cuidado y la atención personal del causante sin que se le hayan negado a este los alimentos correspondientes, bien porque no los necesitó o porque no los demandó, no puede ampararse en la causa del art. 756 CC, y, por lo tanto, no puede ser causa de incapacidad para suceder por indignidad. Por todos estos motivos, el TS desestima el recurso de casación y confirma la sentencia recurrida, de modo que nombra heredera en sustitución de su madre a las nietas.

Conviene en este punto recordar lo que hace unos años atrás apuntó la doctrina científica de cara a una posible reforma legislativa del régimen de la desheredación¹⁰⁶. No deja de ser llamativo que los hijos del desheredado ocupen su lugar (art. 857 CC) cuando no hayan sido totalmente ajenos a la situación de maltrato que ha provocado la desheredación de su ascendiente. El desheredado, aun considerándose la desheredación justa, podrá disfrutar indirectamente de los bienes heredados por sus hijos al ocupar estos su lugar en la herencia del causante.

106 BARCELÓ DOMÉNECH, J.: “Abandono”, cit., p. 300.

El criterio expuesto por el Tribunal Supremo a la hora de interpretar lo que debe entenderse por alimentos ha sido seguido también en instancias inferiores. Sirva de ejemplo el caso que tuvo ocasión de juzgar la sentencia de la Audiencia provincial de Álava de 2 de septiembre de 2021¹⁰⁷. En esta ocasión se declaró nula la cláusula del testamento otorgado por la abuela en 2009 mediante la que desheredó expresamente a sus nietos al entender que no concurría en ellos la justa causa legal del art. 853.1º CC que les imputaba. Las hijas, instituidas herederas por partes iguales, no lograron acreditar que la causa fuera cierta, ya que no pudieron probar que la abuela pidiera a sus nietos alimentos del art. 142 CC ni, por tanto, que estos se los negaran, con o sin motivo legítimo. Siquiera han acreditado que la abuela hubiera estado en situación de necesitar y pedir a sus nietos alimentos del art. 142 CC. Hasta marzo de 2016 la causante se valió por sí misma sin necesidad de una tercera persona. Desde marzo de 2016 se empezó a poner de manifiesto que necesitaba a una tercera persona. En esos momentos disponía de la pensión de viudedad, la pequeña renta anual y una suma de cierta importancia en la cuenta, además de su casa en propiedad y de la titularidad de parte de otra vivienda. No consta que en ese momento hiciera petición alguna a sus nietos, ya que cuando empezó a estar más mayor optó por aceptar la propuesta de sus hijas de ir a vivir con ellas, de modo que estuvo cuidada y atendida hasta el momento de su fallecimiento.

A partir de estas consideraciones la Audiencia señala que si desde que murió el padre de los desheredados, los hijos de aquel, nietos de la causante dejaron de prestar el cariño y atención personal con que venían tratando a su abuela paterna o si esta esperaba de ellos más cariño y atención personal de la que le prestaban, visto todo lo expuesto y razonado, no merece ni justifica desde el punto de vista jurídico mantener como justa la desheredación sin causa legal, por más que fuera la voluntad de la abuela que sus nietos no recibieran nada de ella. Con estas palabras, siguiendo el criterio del TS en la sentencia comentada, la Audiencia pone de manifiesto que esa falta de relación familiar entre la abuela y los nietos no había derivado en incumplimiento de la obligación de prestar alimentos, que era la causa alegada por la abuela en el testamento, ya que ni la abuela los había pedido ni los nietos se los habían negado. Lo único que se acredita es una falta de relación entre la abuela y los nietos que se produce a partir del momento del fallecimiento de su padre, hijo de la causante. Pero en este caso el tribunal no procede a estudiar si la ausencia de trato y afecto ha comportado maltrato psicológico porque la causa que alega la abuela para desheredar es la de la negación de alimentos por parte de sus nietos.

107 SAP Álava 2 septiembre 2021 (Tol 8774977).

VIII. A MODO DE CONCLUSIÓN.

La doctrina está dividida en cuanto a la oportunidad de legislar para crear una nueva causa de desheredación en el CC que contemple la ausencia de relación familiar entre el causante y sus legitimarios con independencia del maltrato en la línea de la tipificada por el CCCat en el art. 451-17.2.e)¹⁰⁸. Considero que nuestra sociedad actual está reclamando tener mayor libertad para premiar las conductas de aquellos familiares que han estado presentes a lo largo de nuestras vidas y nos han acompañado siempre y para privar de la legítima a aquellos familiares que nunca estuvieron y que aparecen después del fallecimiento. En mi opinión, sería ventajoso que nuestro CC recogiera expresamente una causa de desheredación basada en la ausencia de relación familiar continuada e imputable al legitimario, pues se evitarían los problemas de tener que encajar estas situaciones en las causas de desheredación ya existentes y se lograría una mayor seguridad jurídica.

108 A favor de la inclusión, DE BARRÓN ARNICHES, P.: "Ponderación de la desheredación como instrumento al servicio de la libertad de testar. El sistema de legítimas desde la perspectiva de las personas mayores", en *La libertad de testar y sus límites*, Madrid, 2018, p. 141; ECHEVARRIA DE RADA, T.: *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código Civil*, Reus, Madrid, 2018, p.11; GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R.: "La ausencia", cit., p. 2610; ROMERO COLOMA, A.M.: "El maltrato de obra como causa de desheredación de hijos y demás descendientes", *Aranzadi Doctrinal*, núm.3, 2014, p. 9; ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas*, Madrid, 2021, p. 386. En contra GALICIA AIZPURUA, G. y CASTELLANOS CÁMARA, S.: "Últimas reformas y propuestas de reforma en derecho de sucesiones", *Revista doctrinal Aranzadi Mercantil*, núm. 3, 2018.

BIBLIOGRAFÍA

ALGABA ROS, S.: "Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación", *Indret*, núm. 2, 2015, pp. 1-26.

ARNAU MOYA, F.: "Desahucio por precario y atribución de la vivienda en las crisis familiares", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 17, 2022, pp. 642-689.

ARROYO AMAYUELAS, E Y FARNÓS AMORÓS, E.: "Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado: ¿a quién prefieren los tribunales?", *Indret*, núm. 2, 2015, pp. 1-32.

BARCELÓ DOMÉNECH, J.: "La desheredación de hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 682, 2004, pp. 473-520.

BARCELÓ DOMÉNECH, J.: "Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, febrero 2016, pp. 289-302.

CABEZUELO ARENAS, A.L.: "La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la relevación de pago de los alimentos", *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 49, 2019, pp. 1-33.

CARRAU CARBONELL, J.: "La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3, 2015, pp. 555-564.

DE ALMANSA MORENO BARREDA, L.: "Debe introducirse en el Derecho Civil Común la "falta de relación familiar" como causa para desheredar a los hijos y otros descendientes?", *Alethia: Cuadernos críticos del Derecho*, núm. 1, 2011, pp. 26-37.

DE BARRÓN ARNICHES, P.: "Ponderación de la desheredación como instrumento al servicio de la libertad de testar. El sistema de legítimas desde la perspectiva de las personas mayores", en *La libertad de testar y sus límites*, Madrid, 2018.

DE LA IGLESIA MONJE, M.I.: "La nula atención de los hijos hacia sus padres ¿excusa para extinguir el derecho de alimentos de padres a hijos?", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 776, 2019, pp. 2987-2998.

ECHAVARRÍA DE RADA, T.: *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código Civil*, Madrid, 2018.

Echevarría De Rada, T.: "La ausencia de relación familiar como causa autónoma de desheredación de hijos y descendientes", *La Ley Derecho de Familia Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 22, 2019, pp. 123-146.

GALICIA AIZPURUA, G. y CASTELLANOS CÁMARA, S.: "Últimas reformas y propuestas de reforma en derecho de sucesiones", *Revista doctrinal Aranzadi Mercantil*, núm. 3, 2018.

GONZÁLEZ CARRASCO, M.C.: "Desheredación por maltrato psicológico: sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 3 de junio de 2014 (RJ 2014, 3900)", *CCJC*, núm. 97, enero-abril 2015, pp. 289-298.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R.: "La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, año núm. 95, núm. 775, 2019, pp. 2603-2624.

HIJAS CID, E.: "Repercusiones del maltrato psicológico en la desheredación un lustro después", *El Notario del siglo XXI*, núm. 89, enero-febrero 2020.

LASARTE ÁLVAREZ, C.: "Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España contemporánea", en AA.VV.: *La protección de las personas mayores* (coord. por C. LASARTE ÁLVAREZ, M. MORETÓN SANZ y P. LÓPEZ PELÁEZ), Madrid, 2007.

MAGRO SERVET, V.: "El Código Civil ante la extinción de la obligación de alimentos y desheredación de padres a hijos por maltrato", *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, núm. 9466, 2019.

MÉNDEZ TOJO, R.: "Extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: la novedosa STS 104/2019, de 19 de febrero", *Actualidad civil*, ISSN 0213-7100, núm. 6, 2019.

ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas*, Madrid, 2021.

RIBERA BLANES, B.: "La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, 2020, pp. 482-529.

RIBERA BLANES, B.: "Hijos que no quieren saber nada de sus padres, ¿una nueva causa de desheredación?", *Pensar*, Vol. 26, núm. 4, 2021, pp. 1-15, disponible en <https://orcid.org/0000-0002-4887-9013>.

ROMERO COLOMA, A.M.: "El maltrato de obra como causa de desheredación de hijos y demás descendientes", *Aranzadi Doctrinal*, núm. 3, 2014.